



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0421/15

Referencia: Expedientes números TC-04-2014-0011 y TC-04-2014-0257, relativo a los recursos de revisión de decisión jurisdiccional incoados por el señor Marcos Darío Antonio Guareño contra: a) Sentencia núm. 229/2013, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, del veinticuatro (24) de abril de dos mil trece (2013); b) Sentencia núm. 20122080, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del departamento norte, del veinte (20) de agosto de dos mil doce (2012); y c) Sentencia núm. 2010-0172, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago del ocho (8) de enero de dos mil diez (2010).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de octubre del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos

Expedientes números TC-04-2014-0011 y TC-04-2014-0257, relativo a los recursos de revisión de decisión jurisdiccional incoados por el señor Marcos Darío Antonio Guareño contra: a) Sentencia núm. 229/2013, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, del veinticuatro (24) de abril de dos mil trece (2013); b) Sentencia núm. 20122080, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del departamento norte, del veinte (20) de agosto de dos mil doce (2012); y c) Sentencia núm. 2010-0172, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago del ocho (8) de enero de dos mil diez (2010).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de las sentencias recurridas en revisión

A) La Sentencia núm. 229, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, del veinticuatro (24) de abril de dos mil trece (2013), cuyo dispositivo se transcribe a continuación:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto Marcos Darío Antonio Guareño, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte en fecha 20 de agosto de 2012, en relación al Solar núm. 6, Porción E, del Distrito Catastral núm. 1 del Municipio y Provincia de Santiago, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en otra parte del presente fallo; Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento y las distrae en provecho de las Licdas. Rosenda D. M. Bueno Núñez y Mercedes María Estrella, quienes afirman haberla avanzado en su totalidad.

Expedientes números TC-04-2014-0011 y TC-04-2014-0257, relativo a los recursos de revisión de decisión jurisdiccional incoados por el señor Marcos Darío Antonio Guareño contra: a) Sentencia núm. 229/2013, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, del veinticuatro (24) de abril de dos mil trece (2013); b) Sentencia núm. 20122080, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del departamento norte, del veinte (20) de agosto de dos mil doce (2012); y c) Sentencia núm. 2010-0172, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago del ocho (8) de enero de dos mil diez (2010).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

B) La Sentencia núm. 20122080, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del departamento norte, del veinte (20) de agosto de dos mil doce (2012), cuyo dispositivo se transcribe a continuación:

Solar núm. 6, Porción E, del Distrito Catastral núm. 1 del Municipio y Provincia de Santiago.

1ro.: Acoge en la forma y rechaza en el fondo el recurso de apelación interpuesto en fecha 5 de abril de 2010, recurso interpuesto por el Dr. Geuris A. Reyes Sánchez, conjuntamente con los Licdos. Juan Taveras y Rafael Marino Reynoso, en representación del Sr. Marcos Darío Antonio Guareño, contra la sentencia núm. 2010-0172 de fecha 8 de enero del 2010, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación a la Litis sobre derechos registrados del Solar núm. 6, Porción E del Distrito Catastral núm. 1 del Municipio y Provincia de Santiago, por improcedente y mal fundado en derecho; 2do.: Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por el Dr. Geuris A. Reyes Sánchez, conjuntamente con los Licdos. Juan Taveras y Rafael Marino Reynoso, en representación del Sr. Marcos Darío Antonio Guareño, por improcedentes y carentes de base legal; 3ro.: Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por la Licda. Rosenda Bueno, por sí y por la Licda. Mercedes María Estrella, en representación del Sr. Víctor José Collado Rosario, por las razones expuestas en los motivos de esta sentencia; 4to.: Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por los Licdos. María Jiménez, Fernando Quiñones y Nicolás Álvarez, en representación del Ayuntamiento de Santiago, por las razones expuestas en los motivos de esta sentencia; 5to.: Ratifica en todas sus partes la sentencia núm. 2010-0172, de fecha 8 de enero del 2010, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación a la Litis sobre derechos registrados del Solar núm.

Expedientes números TC-04-2014-0011 y TC-04-2014-0257, relativo a los recursos de revisión de decisión jurisdiccional incoados por el señor Marcos Darío Antonio Guareño contra: a) Sentencia núm. 229/2013, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, del veinticuatro (24) de abril de dos mil trece (2013); b) Sentencia núm. 20122080, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del departamento norte, del veinte (20) de agosto de dos mil doce (2012); y c) Sentencia núm. 2010-0172, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago del ocho (8) de enero de dos mil diez (2010).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6, Porción E del Distrito Catastral núm. 1 del Municipio y Provincia de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: Primero: Rechaza en todas sus partes la instancia de fecha 14 de enero del año 2008, suscrita por los Licdos. Rafael Marino Reinoso, Marvel Mercedes Reinoso y Yocasta Del Carmen Vásquez, en nombre y representación del señor Marcos Darío Antonio Guareño, dirigida al Juez Coordinador del Tribunal de Jurisdicción Original de Santiago, solicitando la designación de un juez de Jurisdicción Original, para que conozca de la Litis sobre Derechos Registrados, tendiente a Nulidad de Acto de Venta, respecto del Solar num. 6 Porción E del Distrito Catastral núm. 1 del Municipio y Provincia de Santiago, por las razones antes expuestas más arriba en esta sentencia; Segundo: Condena a la parte demandante, Marcos Darío Antonio Guareño al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Rosenda Bueno, Mercedes María Estrella y Pedro A. Castillo, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; Tercero: Ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Santiago, Radiar o Cancelar, cualquier inscripción de oposición, nota preventiva o precautoria, inscrita o registrada con motivo de este proceso sobre el Solar núm. 6, Porción E, del Distrito Catastral núm. 1 del Municipio y Provincia de Santiago; Cuarto: Ordena notificar esta sentencia por acto de alguacil a las partes y sus respectivos abogados.

C) La Sentencia núm. 2010-0172, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, del ocho (8) de enero de dos mil diez (2010), cuyo dispositivo figura transcrito en el dispositivo de la sentencia precedentemente descrita.

Las referidas decisiones fueron notificadas mediante el Acto núm. 1286-2013, del veintiocho (28) de junio de dos mil trece (2013), instrumentado por el ministerial

Expedientes números TC-04-2014-0011 y TC-04-2014-0257, relativo a los recursos de revisión de decisión jurisdiccional incoados por el señor Marcos Darío Antonio Guareño contra: a) Sentencia núm. 229/2013, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, del veinticuatro (24) de abril de dos mil trece (2013); b) Sentencia núm. 20122080, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del departamento norte, del veinte (20) de agosto de dos mil doce (2012); y c) Sentencia núm. 2010-0172, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago del ocho (8) de enero de dos mil diez (2010).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Epifanio Santana, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del departamento judicial de Santiago.

2. Presentación del recurso de revisión

2.1. Mediante instancia depositada el doce (12) de julio de dos mil trece (2013) ante la Suprema Corte de Justicia, el señor Marcos Darío Antonio Guareño, interpone el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra las siguientes decisiones: a) Sentencia núm. 229/2013, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, del veinticuatro (24) de abril de dos mil trece (2013); b) Sentencia núm. 20122080, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del departamento norte, del veinte (20) de agosto de dos mil doce (2012); y c) Sentencia núm. 2010-0172, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, del ocho (8) de enero de dos mil diez (2010). Dicho recurso fue notificado a la contraparte mediante el Acto núm. 411/2013, del dieciséis (16) de julio de dos mil tres (2003), instrumentado por el ministerial Amaury Virgilio García Martínez, alguacil ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Santiago.

2.2. Nuevamente, mediante instancia depositada el cinco (05) de septiembre del dos mil catorce (2014) ante la Suprema Corte de Justicia, el señor Marcos Darío Antonio Guareño, interpone el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra las siguientes decisiones: a) Sentencia núm. 229/2013, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, del veinticuatro (24) de abril de dos mil trece (2013); b) Sentencia núm. 20122080, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del departamento norte, del veinte (20) de agosto de dos mil doce (2012); y c) Sentencia núm. 2010-0172, dictada por el

Expedientes números TC-04-2014-0011 y TC-04-2014-0257, relativo a los recursos de revisión de decisión jurisdiccional incoados por el señor Marcos Darío Antonio Guareño contra: a) Sentencia núm. 229/2013, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, del veinticuatro (24) de abril de dos mil trece (2013); b) Sentencia núm. 20122080, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del departamento norte, del veinte (20) de agosto de dos mil doce (2012); y c) Sentencia núm. 2010-0172, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago del ocho (8) de enero de dos mil diez (2010).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, del ocho (8) de enero de dos mil diez (2010). Dicho recurso fue notificado a la contraparte mediante el Acto núm. 518/2014, del diez (10) de septiembre de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Amaury Virgilio García Martínez, alguacil ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Santiago.

3. Fundamento de la decisión recurrida.

Las decisiones objeto del presente recurso de revisión jurisdiccional se basan en los motivos que se exponen a continuación:

3.1. La Sentencia núm. 229/2013, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, del veinticuatro (24) de abril de dos mil trece (2013), se fundamentó esencialmente en lo siguiente:

a) *El recurrente en su primer medio del memorial de casación, no hizo, como manda la ley una exposición clara del primer medio en que funda el mismo, limitándose a exponer un conjunto de hecho imprecisos, y sin haber motivado ni explicado en qué consisten las violaciones alegadas ni tampoco en que parte de la sentencia se verifican tales violaciones, lo que impide a esta Suprema Corte de Justicia hacer las ponderaciones correspondientes, por lo que en esas condiciones este medio debe ser declarado inadmisibles; sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.*

b) *En el segundo medio del recurso casación, el recurrente alega en síntesis lo siguiente: “1) que en la sentencia recurrida no consta que el Juez de Jurisdicción Original haya hecho una ponderación adecuada de los documentos para la solución de la Litis, ni mucho menos diera motivos pertinentes y suficientes en*

Expedientes números TC-04-2014-0011 y TC-04-2014-0257, relativo a los recursos de revisión de decisión jurisdiccional incoados por el señor Marcos Darío Antonio Guareño contra: a) Sentencia núm. 229/2013, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, del veinticuatro (24) de abril de dos mil trece (2013); b) Sentencia núm. 20122080, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del departamento norte, del veinte (20) de agosto de dos mil doce (2012); y c) Sentencia núm. 2010-0172, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago del ocho (8) de enero de dos mil diez (2010).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

relación a los alegatos expuestos por el demandante hoy recurrente en su demanda introductiva de instancia, alegatos cuya prueba reposa en documentos; 2) que la Corte a-quo hizo una división jurídica del caso que nos ocupa, sin que ninguna de las partes lo invocara, al establecer que una cosa es el derecho de arrendamiento y otra cosa es el derecho de propiedad; que la sentencia impugnada obvia el punto controvertido de presente Litis, que es que el señor Marcos Darío Antonio Guareño, tiene su derecho legítimo de arrendamiento y propiedad de mejoras sobre el inmueble objeto de la presente Litis, sin que sea necesario su inscripción en el registro de títulos para darle fecha cierta y ser oponible a tercero; 3) que el Tribunal a-quo se insubordinó contra el principio de la unidad de la ley y la jurisprudencia, y por tanto, asumió una actitud de confrontación contra el Tribunal Supremo que lo es nuestra Suprema Corte de Justicia, garantista del cumplimiento de la ley, además atentó al derecho de propiedad de los ciudadanos del país y al principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

c) *La sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: “que en fecha 9 de julio del 1998, el Ayuntamiento del Municipio de Santiago otorgó un arrendamiento del Solar no. 6 Porción E, del Distrito Catastral No. 1 del Municipio de Santiago al señor Marcos Antonio Guareño; que en fecha 9 de enero del 2007, el señor Víctor José Collado Rosario compró al Ayuntamiento de Santiago, expidiéndose por parte de la Registradora de Títulos la correspondiente constancia anotada a favor del señor Víctor José Collado Rosario.*

d) *La sentencia objeto del presente recurso de casación también expresa: “que el objeto de la presente litis consiste en una demanda en nulidad de acto de venta específicamente, el señor Marcos Antonio Guareño contra el acto de venta de fecha 9 de enero del 2007, donde el Municipio de Santiago le vendió al señor*

Expedientes números TC-04-2014-0011 y TC-04-2014-0257, relativo a los recursos de revisión de decisión jurisdiccional incoados por el señor Marcos Darío Antonio Guareño contra: a) Sentencia núm. 229/2013, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, del veinticuatro (24) de abril de dos mil trece (2013); b) Sentencia núm. 20122080, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del departamento norte, del veinte (20) de agosto de dos mil doce (2012); y c) Sentencia núm. 2010-0172, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago del ocho (8) de enero de dos mil diez (2010).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Víctor José Collado Rosario el solar objeto de esta demanda, manifestando el demandante, que el referido acto fue obtenido de manera dolosa, fraudulentamente, en violación según ellos de las disposiciones del artículo 1599 del Código Civil; que el señor Guareño por su parte, ha manifestado que después que compró el solar al Ayuntamiento, le compro las mejoras a la señora Luz María Domínguez Ortiz.

e) *La sentencia objeto del presente recurso de casación igualmente expresa: “que no hay ninguna disposición que prohíba a una persona distinta del arrendamiento comprar al propietario del terreno sus derechos, puesto que una cosa son los derechos del arrendamiento que por demás no se han registrado, y otra es el derecho sobre la propiedad; que este tribunal de alzada al igual como lo hizo el juez de primer grado, sólo le compete determinar la validez o no, del acto de venta, ya que en el acto de venta que se persigue la nulidad no se describe ninguna mejora, pero tampoco hay evidencia en el expediente de que por ante la oficina de Registro de Títulos haya contrato de arrendamiento registrado; que conforme al mandato del artículo 1134 del Código Civil, las convenciones legalmente tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho, no pueden ser revocadas, sino por mutuo consentimiento, o por las causas que están autorizadas por la ley y deben llevarse a ejecución de buena fe; que el mismo tenor del análisis anterior, hay que precisar que, en el presente caso, el titular del derecho de propiedad del solar, lo vendió al señor Víctor José Collado Rosario, y éste, no ha demandado la nulidad del mismo, por lo que el argumento del demandante, en el sentido de que la venta fue hecha de manera dolosa, fraudulenta, en violación del artículo 1599 del Código Civil que establece la venta de la cosa ajena, no tiene ningún asidero legal, en tal virtud, procede su rechazo, y como el juez a-quo hizo una correcta ponderación de los hechos y excelente aplicación de la ley, dando motivos claros y precisos que este Tribunal adopta sin necesidad de reproducirlo.*

Expedientes números TC-04-2014-0011 y TC-04-2014-0257, relativo a los recursos de revisión de decisión jurisdiccional incoados por el señor Marcos Darío Antonio Guareño contra: a) Sentencia núm. 229/2013, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, del veinticuatro (24) de abril de dos mil trece (2013); b) Sentencia núm. 20122080, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del departamento norte, del veinte (20) de agosto de dos mil doce (2012); y c) Sentencia núm. 2010-0172, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago del ocho (8) de enero de dos mil diez (2010).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f) *De conformidad con el artículo 90 de la Ley 108-05 de Registro de Tierras, el registro es constitutivo y convalidante del derecho, carga o gravamen registrado. El gravamen de los registros se presume exacto y esta presunción no admite prueba en contrario, salvo lo previsto por el recurso de revisión por causa de error material y por causa de fraude. Párrafo I, el registro ha sido realizado cuando se inscribe el derecho, carga o gravamen en el Registro de Títulos correspondiente; Párrafo II, sobre Inmuebles Registrados, de conformidad con esta ley, no existen derechos, cargas ni gravámenes ocultos que no estén debidamente registrados, a excepción de los que provengan de las Leyes de Aguas y Minas; que en consecuencia para que un acto cualquiera relativo a un inmueble registrado pueda ser oponible a tercera persona y surtir por tanto todos sus efectos legales, es indispensable que ese documento sea registrado en la oficina del Registro de Título correspondiente; que para que un acto sea acogido debe estar debidamente registrado; cosa esta que no ocurrió en el caso de la especie y como correctamente lo estableció la corte a-quá; por lo que procede rechazar el medio que se examina.*

3.2. La Sentencia núm. 20122080, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del veinte (20) de agosto de dos mil doce (2012), se basó en las consideraciones que destacamos a continuación:

a) *De acuerdo con las pruebas literales que componen el expediente, así como por la instrucción del mismo, se establecen los hechos siguientes: 1.- Que en fecha 9 de julio del 1988, el Ayuntamiento del Municipio de Santiago otorgó un arrendamiento del Solar No. 6 Porción E, del Distrito Catastral No. 1 del Municipio de Santiago al señor Marcos Antonio Guareño. 2.- Que en fecha 9 de enero del 2007, el señor Víctor José Collado Rosario compró al Ayuntamiento de Santiago, expidiéndose por parte de la Registradora de Títulos la correspondiente constancia anotada a favor del señor Víctor José Collado Rosario.*

Expedientes números TC-04-2014-0011 y TC-04-2014-0257, relativo a los recursos de revisión de decisión jurisdiccional incoados por el señor Marcos Darío Antonio Guareño contra: a) Sentencia núm. 229/2013, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, del veinticuatro (24) de abril de dos mil trece (2013); b) Sentencia núm. 20122080, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del departamento norte, del veinte (20) de agosto de dos mil doce (2012); y c) Sentencia núm. 2010-0172, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago del ocho (8) de enero de dos mil diez (2010).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) *El objeto de la presente Litis consiste en una demanda en nulidad de acto de venta específicamente, el señor Marcos Antonio Guareño contra el acto de venta de fecha 9 de enero del 2007, donde el Municipio de Santiago le vendió al señor Víctor José Collado Rosario el solar objeto de esta demanda, manifestando el demandante, que el referido acto fue obtenido de manera dolosa, fraudulentamente, en violación según ellos de las disposiciones del artículo 1599 del Código Civil.*

c) *El señor Guareño por su parte, ha manifestado que después que compró el solar al Ayuntamiento, le compró las mejoras a la señora Luz María Domínguez Ortiz.*

d) *No hay ninguna disposición que prohíba a una persona distinta del arrendatario comprar al propietario del terreno sus derechos, puesto que una cosa son los derechos del arrendatario que por demás no se han registrado, y otra es el derecho sobre la propiedad; que este Tribunal de alzada al igual como lo hizo el juez de primer grado, sólo le compete determinar la validez o no, del acto de venta, ya que en el acto de venta que se persigue la nulidad no se describe ninguna mejora, pero tampoco hay evidencia en el expediente de que por ante la oficina de Registro de Título hay contrato de arrendamiento registrado.*

e) *Conforme al mandato del artículo 1134 del Código Civil, las convenciones legalmente tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho, no pueden ser revocadas, sino por mutuo consentimiento, o por las causas que están autorizadas por la ley y deben llevarse a ejecución de buena fe.*

f) *En el mismo tenor del análisis anterior, hay que precisar que, en el presente caso, el titular del derecho de propiedad del solar, lo vendió al señor Víctor José Collado Rosario, y este, no ha demandado la nulidad del mismo por lo que el*

Expedientes números TC-04-2014-0011 y TC-04-2014-0257, relativo a los recursos de revisión de decisión jurisdiccional incoados por el señor Marcos Darío Antonio Guareño contra: a) Sentencia núm. 229/2013, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, del veinticuatro (24) de abril de dos mil trece (2013); b) Sentencia núm. 20122080, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del departamento norte, del veinte (20) de agosto de dos mil doce (2012); y c) Sentencia núm. 2010-0172, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago del ocho (8) de enero de dos mil diez (2010).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

argumento del demandante, en el sentido de que la venta fue hecha de manera dolosa, fraudulenta, en violación del artículo 1599 del Código Civil que establece la venta de la cosa ajena, no tiene ningún asidero legal, en tal virtud, procede su rechazo, y como el juez a-quo hizo una correcta ponderación de los hechos y excelente aplicación de la ley, dando motivos claros y precisos que este Tribunal adopta sin necesidad de reproducirlos.

3.3. La Sentencia núm. 2010-0172, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, del ocho (8) de enero de dos mil diez (2010), se sustentó, entre otras cosas, en lo siguiente:

a) *Como se puede observar por los argumentos sostenidos por los demandantes, y por el estudio e instrucción de las audiencias y los documentos depositados en el expediente en la presente Litis sobre terreno registrado, tenemos que el señor MARCOS ANTONIO GUAREÑO, por intermedio de sus abogados, LICDOS. RAFAEL MARINO REINOSO, MARVEL MERCEDES REINOSO y YOCASTA DEL CARMEN VASQUEZ, persiguen la anulación del acto de venta bajo firmas privada (sic), con firmas legalizadas en fecha 9 de enero del año 2007, por la LICDA. MARISELA ESTEVEZ, Notario Público de los del Número para el Municipio de Santiago, mediante el cual el Municipio de Santiago, vendió al señor VÍCTOR JOSÉ COLLADO ROSARIO, el Solar Municipal No. 340-E-1, Manzana No. 18, ubicado dentro de la Parcela No. 6, Porción “E” del Distrito Catastral No. 1 del Municipio de Santiago, con una extensión superficial de 329.20 Metros Cuadrados, alegando que el referido acto de venta fue obtenido de forma dolosa, fraudulenta, en perjuicio del verdadero propietario (al decir de la parte demandante), en violación a la constitución de la República y del artículo 1599 del Código Civil Dominicano.*

Expedientes números TC-04-2014-0011 y TC-04-2014-0257, relativo a los recursos de revisión de decisión jurisdiccional incoados por el señor Marcos Darío Antonio Guareño contra: a) Sentencia núm. 229/2013, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, del veinticuatro (24) de abril de dos mil trece (2013); b) Sentencia núm. 20122080, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del departamento norte, del veinte (20) de agosto de dos mil doce (2012); y c) Sentencia núm. 2010-0172, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago del ocho (8) de enero de dos mil diez (2010).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) *Prosiguiendo en este orden de ideas, el señor MARCOS ANTONIO GUAREÑO, por intermedio de sus abogados, sostiene que él es el verdadero propietario del Solar Municipal No. 340-E-1, Manzana No. 18, ubicado dentro de la Parcela No. 6, Porción "E" del Distrito Catastral No. 1 del Municipio de Santiago, con una extensión superficial de 329.20 Metros Cuadrados, por el hecho de que le compró los derechos de arrendamiento que sobre esta porción de terreno tenía la señora LUZ MARIA DOMINGUEZ ORTIZ, quien a su vez tenía suscrito un contrato de arredramiento con el Municipio de Santiago (ayuntamiento de Santiago) y que conjuntamente al haber comprado dichos derechos también compró a citada señora las mejoras edificadas sobre el referido inmueble.*

c) *Entiende este Tribunal, que el hecho de que el demandante haya suscrito con el propietario del terreno (el Municipio de Santiago) un contrato de arrendamiento y que haya convenido un acto en donde adquiera de manos de un arrendatario predecesor, los derechos sobre las mejoras edificadas en el mismo, cuyas operaciones no fueron registradas en la oficina de Registro de Títulos correspondiente, no es óbice para que una persona distinta al arrendatario, adquiera de parte del propietario, los derechos de propiedad sobre el referido terreno, puesto que, una cosa son los derechos de arrendamiento sobre un bien inmueble, que dicho sea de paso, en el caso que nos ocupa no se han sido registrados en la oficina de registro de títulos correspondiente, y otra cosa es el derecho sobre la propiedad de este.*

d) *A este tribunal solo le corresponde determinar la validez o no del acto de venta cuya nulidad se persigue, haciendo abstracción de los derecho (sic) de arrendamiento y sobre las mejoras que pudieren existir sobre el terreno vendido, ya que por el referido acto de venta, se está transfiriendo un terreno registrado y no se hace mención en el mismo de mejora alguna relacionada con este y tampoco,*

Expedientes números TC-04-2014-0011 y TC-04-2014-0257, relativo a los recursos de revisión de decisión jurisdiccional incoados por el señor Marcos Darío Antonio Guareño contra: a) Sentencia núm. 229/2013, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, del veinticuatro (24) de abril de dos mil trece (2013); b) Sentencia núm. 20122080, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del departamento norte, del veinte (20) de agosto de dos mil doce (2012); y c) Sentencia núm. 2010-0172, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago del ocho (8) de enero de dos mil diez (2010).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

existe constancia de que respecto de dicha porción de terreno haya derecho de arrendamiento inscrito por ante la oficina de registro de títulos correspondiente.

e) Siguiendo este orden de ideas, en lo que respecta al contrato de arrendamiento, que existe entre la parte demandante y el Ayuntamiento del Municipio de Santiago, que involucra el inmueble objeto de la litis en cuestión, en el cual la parte demandante apoya sus derechos sobre el inmueble de referencia, se encuentra apoderada la jurisdicción civil sobre una demanda en rescisión de dicho contrato, cuya acción es totalmente independiente de la litis sobre derechos registrados de la que está apoderada este tribunal, ya que aquella es una acción puramente personal que versa sobre un derecho de que no ha sido registrado y que la decisión que adopte en esa otra jurisdicción no tendrá ninguna repercusión ante la oficina de registro de títulos.

f) En el caso que nos ocupa, el titular del derecho de propiedad del Solar Municipal No. 340-E-1, Manzana No. 18, ubicado dentro de la Parcela No. 6, Porción "E" del Distrito Catastral No. 1 del Municipio de Santiago, con una extensión superficial de 329.20 Metros Cuadrados, vendió dichos derechos al señor VÍCTOR JOSÉ COLLADO ROSARIO, y el ya citado vendedor no ha invocado ningún tipo de nulidad contra dicha convención, por no tiene (sic) asidero legal el argumento de la parte demandante, quien sostiene de que el referido acto de venta fue obtenido de forma dolosa, fraudulenta, en perjuicio del verdadero propietario y en violación a la constitución de la República y del artículo 1599 del Código Civil Dominicano.

g) Por las razones antes señaladas, procede rechazar en todas sus partes la instancia de fecha 14 de enero del año 2008, suscrita por los LICDOS. RAFAEL MARINO REINOSO, MARVEL MERCEDES REINOSO y YOCASTA DEL CARMEN VASQUEZ, en nombre y representación de el (sic) señor MARCOS

Expedientes números TC-04-2014-0011 y TC-04-2014-0257, relativo a los recursos de revisión de decisión jurisdiccional incoados por el señor Marcos Darío Antonio Guareño contra: a) Sentencia núm. 229/2013, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, del veinticuatro (24) de abril de dos mil trece (2013); b) Sentencia núm. 20122080, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del departamento norte, del veinte (20) de agosto de dos mil doce (2012); y c) Sentencia núm. 2010-0172, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago del ocho (8) de enero de dos mil diez (2010).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ANTONIO GUAREÑO, dirigida al Juez Coordinador del Tribunal de Jurisdicción Original de Santiago, solicitando la designación de un Juez de Jurisdicción Original, para que conozca de la Litis sobre Derechos Registrados tendiente a la Nulidad de Acto de Venta respecto del Solar No. 6 de la Porción E, del Distrito Catastral No. 1, del Municipio de Santiago; por ser improcedente y mal fundada en derecho.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión.

El recurrente, Marcos Darío Antonio Guareño, procura que se revisen y sean anuladas las decisiones objeto del presente recurso y, para justificar sus pretensiones, argumenta en ambas instancias lo siguiente:

a) ÚNICO MEDIO: VIOLACIÓN A LAS DISPOSICIONES DE LOS ARTÍCULOS 6, 51 NUMERAL 1, ARTICULO 68, ART. 69 NUMERALES 5, 8, 10, Y ARTÍCULOS 73 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA DOMINICANA, LOS QUE TRANSCRIBIMOS A CONTINUACIÓN:

ARTÍCULO 6.- Supremacía de la Constitución. Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución.

ARTÍCULO 51 NUMERAL I.- El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes. 1. Ninguna persona puede ser privada de su propiedad, sino por causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de

Expedientes números TC-04-2014-0011 y TC-04-2014-0257, relativo a los recursos de revisión de decisión jurisdiccional incoados por el señor Marcos Darío Antonio Guareño contra: a) Sentencia núm. 229/2013, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, del veinticuatro (24) de abril de dos mil trece (2013); b) Sentencia núm. 20122080, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del departamento norte, del veinte (20) de agosto de dos mil doce (2012); y c) Sentencia núm. 2010-0172, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago del ocho (8) de enero de dos mil diez (2010).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

su justo valor, determinado por acuerdo entre las partes o sentencia de tribunal competente, de conformidad con lo establecido en la ley.

Artículo 68.- Garantías de los derechos fundamentales. La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.

Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 5. Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa; 10. Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Artículo 73.- Nulidad de los actos que subviertan el orden constitucional. Son nulos de pleno derecho los actos emanados de autoridad usurpada, las acciones o decisiones de los poderes públicos, instituciones o personas que alteren o subviertan el orden constitucional y toda decisión acordada por requisición de fuerza armada.

b) POR CUANTO: A que en fecha (13) del mes de Enero del 2010, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dictó la sentencia numero (sic) 20 cuyo dispositivo es el siguiente:

Expedientes números TC-04-2014-0011 y TC-04-2014-0257, relativo a los recursos de revisión de decisión jurisdiccional incoados por el señor Marcos Darío Antonio Guareño contra: a) Sentencia núm. 229/2013, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, del veinticuatro (24) de abril de dos mil trece (2013); b) Sentencia núm. 20122080, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del departamento norte, del veinte (20) de agosto de dos mil doce (2012); y c) Sentencia núm. 2010-0172, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago del ocho (8) de enero de dos mil diez (2010).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FALLA: PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por VICTOR COLLADO contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santiago, del 28 de febrero del 1997, cuyo dispositivo figura en parte anterior a este fallo.

SEGUNDO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas a favor del LICDO. RAFAEL MARINO REINOSO, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. Firmados Licdos. Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita Tavares, Ana Rosa Berges Dreyfous y José E. Hernández Machado.

c) POR CUANTO: A esa decisión de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia fue el resultado del conocimiento de un recurso de casación interpuesto por el señor VICTOR JOSE COLLADO ROSARIO, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 28 de febrero del 1997, marcada con el número (sic) 042, cuyo dispositivo es el siguiente:

FALLA: PRIMERO: Acoge como regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por el señor VICTOR COLLADO, en contra de la sentencia civil marcada con el número (sic) 904, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; en fecha 16 del mes de Abril del año 1993, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las normas procesales vigentes.”

Expedientes números TC-04-2014-0011 y TC-04-2014-0257, relativo a los recursos de revisión de decisión jurisdiccional incoados por el señor Marcos Darío Antonio Guareño contra: a) Sentencia núm. 229/2013, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, del veinticuatro (24) de abril de dos mil trece (2013); b) Sentencia núm. 20122080, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del departamento norte, del veinte (20) de agosto de dos mil doce (2012); y c) Sentencia núm. 2010-0172, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago del ocho (8) de enero de dos mil diez (2010).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: Se excluye del debate el informe pericial rendido a esta Corte por el Laboratorio de Criminalística de la Policía Nacional en fecha 12 de Junio del 1995, por no provenir de las partes envueltas en el litigio.

TERCERO: En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación antes citado por improcedente, mal fundado y carente de base legal y en consecuencia CONFIRMA la sentencia apelada en todos sus aspectos, por haber hecho el Tribunal a-quo, una correcta interpretación de los hechos y una mejor aplicación del derecho.

CUARTO: Condena al señor VICTOR COLLADO, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del LICDO. RAFAEL MARINO REINOSO, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte. Firmados Licdos. Pedro Antonio Fernández S., Altagracia Ufre de Ramírez y José Rolando Sánchez, Jueces; y Elvin Rafael Santos Acosta, Secretario.

d) POR CUANTO: Que esa decisión de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, es el resultado del recurso de apelación interpuesto por el señor VICTOR COLLADO, contra la sentencia civil número (sic) 904, de fecha 16 de Abril del 1993, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; cuyo dispositivo es el siguiente:

FALLA PRIMERO: Que debe pronunciar como al efecto pronuncia el defecto contra el señor JUSTO BELLO, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado:

Expedientes números TC-04-2014-0011 y TC-04-2014-0257, relativo a los recursos de revisión de decisión jurisdiccional incoados por el señor Marcos Darío Antonio Guareño contra: a) Sentencia núm. 229/2013, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, del veinticuatro (24) de abril de dos mil trece (2013); b) Sentencia núm. 20122080, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del departamento norte, del veinte (20) de agosto de dos mil doce (2012); y c) Sentencia núm. 2010-0172, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago del ocho (8) de enero de dos mil diez (2010).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: que debe ordenar como al efecto ordena la reivindicación del inmueble que describiremos mas (sic) abajo, y en consecuencia se ordena el desalojo inmediato y/o entrega inmediata de los señor (sic) VICTOR COLLADO, JUSTO BELLO, de la casa No. 3 de la calle German soriano esquina Emilio ginebra del ensanche julia de esta ciudad de santiago de los caballeros (sic), y el solar municipal sobre el cual esta edificada, propiedad del señor MARCOS ANTONIO GUAREÑO.

TERCERO: que debe declarar como al efecto declara la presente sentencia ejecutoria no obstante cualquier recurso que contra la misma se intentare.

CUARTO: que debe condenar como al efecto condena a los señores VICTOR COLLADO Y JUSTO BELLO, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. RAFAEL MARINO REINOSO Y RAMON ESTEBAN PERES VALERIO, abogados que afirman estarla avanzando en su mayor parte o totalidad. Firmados por los LICDOS; JULIO CESAR VALENTIN, JUEZ, A. M. GUZMAN, SECRETARIO.

e) POR CUANTO: A que las decisiones tomada tanto por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago y la de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, los razonamientos y las motivaciones expuestas o desarrolladas para justificar sus decisiones coinciden en los siguientes hechos:

A) En fecha 28 de diciembre de 1986, la señora LUZ MARIA DOMINGUEZ expidió un recibo a favor del señor MARCOS ANTONIO GUAREÑO por la suma de veintiocho mil pesos, por concepto de la venta a su favor del solar municipal

Expedientes números TC-04-2014-0011 y TC-04-2014-0257, relativo a los recursos de revisión de decisión jurisdiccional incoados por el señor Marcos Darío Antonio Guareño contra: a) Sentencia núm. 229/2013, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, del veinticuatro (24) de abril de dos mil trece (2013); b) Sentencia núm. 20122080, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del departamento norte, del veinte (20) de agosto de dos mil doce (2012); y c) Sentencia núm. 2010-0172, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago del ocho (8) de enero de dos mil diez (2010).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

No. 340-E-1 con una extensión superficial de trescientos cuatro punto noventa y cuatros metros; ubicado en la calle German soriano No. 3 de esta ciudad de Santiago (sic).

B) En fecha 29 de Diciembre de 1986, se suscribieron dos actas notariales en las que aparecen como vendedora la señora LUZ DOMINGUEZ y como compradores los señores MARCOS ANTONIO GUAREÑO Y VICTOR COLLADO.

C) En el acto en que se vende al señor MARCOS ANTONIO GUAREÑO, aparece el señor VICTOR COLLADO actuando en representante del señor MARCOS ANTONIO GUAREÑO.

D) Ambas actas fueron legalizadas por la LICDA. MERCEDE EMILIA GARCIA.

E) La citada abogada declaro (sic) de manera escrita y de manera verbal lo siguiente: esa casa la vendía la señora y la iba a comprar el señor MAURICIO GARCIA, estando la señora LUZ DOMINGUEZ y yo, en New York, y ella era que la estaba vendiendo con urgencia porque tenia (sic) un hijo preso y con ese dinero iba a pagar la fianza, yo converse como 5 veces antes de esa fecha o sea de la fecha de la venta, ella la tenia (sic) programada en RD\$30,000.00, yo fui a New York y el hijo de Mauricio y ella no se pusieron de acuerdo para la venta. Ella quería el dinero el dólares, pero el dólar en ese tiempo estaba caro y no se dio (sic) la venta; a mi casa se presentó con anticipación el señor VICTOR COLLADO, solo y me dijo que el iba a comprar esa casa, yo no conocía a la familia Guareño; yo le dije que bueno.

F) Esa visita ocurrió dos días antes de la venta y que luego se presentaron el señor VICTOR COLLADO, LUZ DOMINGUEZ y la señora GRACITA GUAREÑO y que no habían otras personas ni testigos.

Expedientes números TC-04-2014-0011 y TC-04-2014-0257, relativo a los recursos de revisión de decisión jurisdiccional incoados por el señor Marcos Darío Antonio Guareño contra: a) Sentencia núm. 229/2013, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, del veinticuatro (24) de abril de dos mil trece (2013); b) Sentencia núm. 20122080, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del departamento norte, del veinte (20) de agosto de dos mil doce (2012); y c) Sentencia núm. 2010-0172, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago del ocho (8) de enero de dos mil diez (2010).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

G) *La señora GRACITA le manifestó a la Notario que no podrá comprar porque era ciudadana americana y que ella quería ponerla a nombre de un menor; manifestándole la notaria que era un problema; por lo que la señora decidió ponerla a nombre de MARCOS GUAREÑO.*

H) *La abogada le hizo una carta al Ayuntamiento y todos los documentos se le entregaron a VICTOR COLLADO, como representante de MARCOS GUAREÑO; firmando la señora LUZ DOMINGUEZ un recibo por la suma de RD\$28,000.00, pesos a favor de MARCOS ANTONIO GUAREÑO.*

I) *Al mes se apreció (sic) por la Oficina de la Licda. Mercedes Emilia García el señor VICTOR COLLADO.*

J) *Según la Licda. García el señor VICTOR COLLADO, no tenía (sic) capacidad económica para comprar la casa; y que se dejó sorprender por el señor VICTOR COLLADO.*

K) *En su declaración el señor MARCOS GUAREÑO coincide con las declaraciones de la Notario Publico (sic); cuando dice que la casa se iba a comprar a nombre de un hijo suyo, pero no era menor se compró a nombre de él.*

L) *El señor VICTOR COLLADO esta (sic) casado con un prima hermana del señor MARCOS ANTONIO GUAREÑO, llamada LILIANA GUAREÑO.*

M) *El señor VICTOR COLLADO ocupó la casa junto a la sobrina de us madre GRACITA GUAREÑO, y esa sobrina traicionó la memoria de su madre.*

Expedientes números TC-04-2014-0011 y TC-04-2014-0257, relativo a los recursos de revisión de decisión jurisdiccional incoados por el señor Marcos Darío Antonio Guareño contra: a) Sentencia núm. 229/2013, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, del veinticuatro (24) de abril de dos mil trece (2013); b) Sentencia núm. 20122080, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del departamento norte, del veinte (20) de agosto de dos mil doce (2012); y c) Sentencia núm. 2010-0172, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago del ocho (8) de enero de dos mil diez (2010).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

N) El señor MARCOS ANTONIO GUAREÑO estaba representando al señor MARCOS ANTONIO GUAREÑO, porque él no estaba en el país.

O) En la comparecencia del Lcdo. Bernardo Perez, quien participó como asesor del Departamento de Catastro Municipal, dándole la razón al señor MARCOS GUAREÑO, este declaró; “Si señor, yo ratifico lo que esta (sic) escrito.

P) El señor Ramón Antonio Reyes entra en contradicciones; que a juicio de esta Corte le quitan valor y eficiencia a su testimonio.

Q) El Honorable Ayuntamiento de Santiago reconoció como dueño de las mejoras y del solar en litis al señor MARCOS ANTONIO GUAREÑO; en virtud de lo cual le otorgó el correspondiente contrato de arrendamiento.

f) POR CUANTO: A que posteriormente de que el señor MARCOS ANTONIO GUAREÑO registrara su derecho sobre las mejoras y el solar municipal objeto de la presente litis por ante el Ayuntamiento del Municipio de Santiago, habiéndosele expedido un contrato de arrendamiento marcado con el numero (sic) 19833, de fecha (9) de Junio del 1988, esa misma entidad edilicia violando su propia ley orgánica, la cual establece en sus artículos 6 y 7 del referido Contrato de Arrendamiento, convenido entre el Ayuntamiento del Municipio de Santiago y el señor MARCOS DARIO ANTONIO GUAREÑO, las partes pactaron expresamente que dicho contrato tendría una duración de veinte (20) año, contados desde la fecha de su celebración; y además, en el artículo 7, del antes citado Contrato, las partes contratantes, pactaron expresamente que la parte vendedora, es decir el Ayuntamiento podría rescindir el referido contrato por dos (2) razones:

1) Por incumplimiento por parte del arrendatario, es decir, el señor MARCOS DARIO ANTONIO GUAREÑO, de una de las obligaciones

Expedientes números TC-04-2014-0011 y TC-04-2014-0257, relativo a los recursos de revisión de decisión jurisdiccional incoados por el señor Marcos Darío Antonio Guareño contra: a) Sentencia núm. 229/2013, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, del veinticuatro (24) de abril de dos mil trece (2013); b) Sentencia núm. 20122080, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del departamento norte, del veinte (20) de agosto de dos mil doce (2012); y c) Sentencia núm. 2010-0172, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago del ocho (8) de enero de dos mil diez (2010).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

puestas a su cargo en el contrato de referencia, como cuyo caso se recurriría al procedimiento de derecho común.

2) Por previa declaración de utilidad pública (sic) e interés social hecha por el Poder Ejecutivo, del inmueble arrendado.

En el antes indicado artículo 7, las partes pactaron, que en caso de rescisión del contrato todo lo relativo a las mejoras que existieren en el inmueble arrendado se regiría por el derecho común.

g) Una vez el señor MARCOS DARIO ANTONIO GUAREÑO, adquiere todos los derechos reales de arrendamiento del SOLAR MUNICIPAL 340-E-1, MANZANA 18, ubicado en la calle German Soriano no. 3, del Ensanche Julia de esta ciudad de Santiago, de parte del Ayuntamiento del Municipio de Santiago, en ejecución de la compra que dicho inmueble había hecho a la señora LUZ MARIA ALTAGRACIA ORTIZ, dicho comprador, enterado de que el señor VICTOR JOSE COLLADO continuaba realizando maniobras fraudulentas ante el Ayuntamiento de Santiago, para lograr que se le otorgaran los derechos de arrendamiento sobre el antes indicado solar municipal, y ante la negativa del dicho señor de desocupar la vivienda ubicada dentro del solar de que se trata, en fecha (26) del mes de Octubre del 1989, el señor MARCOS DARIO ANTONIO GUAREÑO, teniendo como abogados a los LICODS RAFAEL MARINO REINOSO Y RAMON ESTEBAN PEREZ VALERIO, incoa, por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, contra el señor VICTOR JOSE COLLADO, una DEMANDA EN REIVINDICACION Y DESALOJO, del solar de su propiedad, SOLAR MUNICIPAL 340-E-1, MANZANA 18, ubicado en la calle German Soriano no. 3, del Ensanche Julia de esta ciudad de Santiago.

Expedientes números TC-04-2014-0011 y TC-04-2014-0257, relativo a los recursos de revisión de decisión jurisdiccional incoados por el señor Marcos Darío Antonio Guareño contra: a) Sentencia núm. 229/2013, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, del veinticuatro (24) de abril de dos mil trece (2013); b) Sentencia núm. 20122080, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del departamento norte, del veinte (20) de agosto de dos mil doce (2012); y c) Sentencia núm. 2010-0172, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago del ocho (8) de enero de dos mil diez (2010).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h) POR CUANTO: Que en cuanto a la decisión tomada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, marcada con el número (sic) 229 de fecha (24) de Abril del año 2013, rechazando el recurso de casación interpuesto por el señor MARCOS GUAREÑO, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte de fecha (20) de agosto del 2012, numero (sic) 2012-2080, expone que el recurrente MARCOS ANTONIO GUAREÑO, se limitó a exponer un conjunto de hecho impreciso y sin haber motivado ni explicado en qué consisten las violaciones alegadas ni tampoco en que parte de la sentencia se verifican tales violaciones, alegando la Suprema Corte de Justicia, que eso le impedía hacer las ponderaciones correspondientes por lo que declaró inadmisibile el primer medio y no lo hizo constar en la parte dispositiva de la sentencia; sin embargo cuando esta Corte Constitucional examine entre otros documentos el recurso de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha (11) del mes de Octubre del 2012, se expone ampliamente que en la transmisión de derechos de VICTOR COLLADO, hubo dolo y fraude por lo que el recurrente MARCOS ANTONIO GUAREÑO había solicitado, desde el inicio del proceso, por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, Sala (2), lo que se demuestra al analizar los CONSIDERANDOS, que aparecen en el cuerpo de la sentencia producida por dicho Tribunal marcada con el número (sic) 20100172, del (15) de febrero del año 2010, en las páginas (sic) 9 y 10.

i) Honorables Magistrados de conformidad con las disposiciones del artículo 1599 del Código Civil, el acto de fecha (9) de Enero del año 2007, mediante el cual el Ayuntamiento de Santiago, vendió el solar objeto de la presente litis al señor VICTOR JOSE COLLADO, porque este ultimo (sic) compró dicho solar al Ayuntamiento de Santiago, a sabiendas de que existía un contrato de arrendamiento anterior sobre el mismo inmueble a favor del señor MARCOS ANTONIO GUAREÑO, y que dicho artículo dice así:

Expedientes números TC-04-2014-0011 y TC-04-2014-0257, relativo a los recursos de revisión de decisión jurisdiccional incoados por el señor Marcos Darío Antonio Guareño contra: a) Sentencia núm. 229/2013, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, del veinticuatro (24) de abril de dos mil trece (2013); b) Sentencia núm. 20122080, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del departamento norte, del veinte (20) de agosto de dos mil doce (2012); y c) Sentencia núm. 2010-0172, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago del ocho (8) de enero de dos mil diez (2010).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Art. 1599: La venta de la cosa de otro, es nula; puede (sic) dar lugar a daños y perjuicios.

j) Honorables Magistrados, todavía mas (sic) grave, porque antes de que el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, sala 2 de Santiago (sic), fuera apoderado sobre la litis en terreno registrado, ya existía decisiones tanto de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo, del Juzgado de Primera Instancia, marcada con el numero (sic) 904 de fecha (16) de Abril del 1993, y en grado de apelación la emanada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, marcada con el numero (sic) 042 de fecha (28) del mes de Febrero del 1997, y que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada de conformidad con la sentencia numero (20) de fecha (13) del mes de Enero del 2010. Es decir, que el Juez del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, Sala 2, debió ANULAR, de conformidad con el Art. 1599 del código civil dominicana, la venta objeto de la litis del cual estaba apoderado. Todas ves (sic) que las jurisdicciones civil le hubiera conferido el derecho de propiedad de las mejoras y del derecho de arrendamiento municipal al señor MARCOS ANTONIO GUAREÑO.

Producto de lo anteriormente expuesto, el recurrente concluye solicitando al tribunal lo siguiente:

PRIMERO: Que declaréis bueno y valido (sic) el recurso de revisión constitucional interpuesto por el recurrente señor MARCOS DARÍO ANTONIO GUAREÑO, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con las normas de procedimiento en virtud de lo establecido en el Art. numerales 1, 2, y 3 letras a, b y c de la ley 137-11 sobre Recurso de Revisión Constitucional de las decisiones jurisdiccionales, en cuanto a

Expedientes números TC-04-2014-0011 y TC-04-2014-0257, relativo a los recursos de revisión de decisión jurisdiccional incoados por el señor Marcos Darío Antonio Guareño contra: a) Sentencia núm. 229/2013, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, del veinticuatro (24) de abril de dos mil trece (2013); b) Sentencia núm. 20122080, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del departamento norte, del veinte (20) de agosto de dos mil doce (2012); y c) Sentencia núm. 2010-0172, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago del ocho (8) de enero de dos mil diez (2010).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la forma; SEGUNDO: Que en cuanto al fondo sean: A) QUE SEA DECLARADO NULO en absoluto, el acto de venta bajo firmas privada (sic), de fecha 9 de enero del año 2007, con firmas legalizadas por la LICDA. MARISELA ESTEVES, notario público de los del número para el Municipio de Santiago, mediante el cual el Ayuntamiento del Municipio de Santiago vendió al señor VICTOR JOSE COLLADO ROSARIO, el Solar Municipal 340-E-1, manzana no. 18 dentro de la parcela no. 6, porción E, del Distrito Catastral No. 1 de santiago (sic); Que en cuanto a las decisiones jurisdiccionales: (De conformidad con las disposiciones del artículo 54 numeral 9 de la Ley 137-11). B) QUE SEA REVOCADA (ANULADA) en todas sus partes la sentencia no. 2010-0172 de fecha 8 de enero del año 2010, dictada por el Tribunal de Tierra de Jurisdicción Original de Santiago, Segunda Sala; C) QUE SEA REVOCADA (ANULADA), en todas sus partes la sentencia no. 2012-2080 de fecha (20) de Agosto del 2012, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte; D) QUE SEA REVOCADA (ANULADA), en todas subpartes (sic) la sentencia no. 229 de fecha 24 de abril del año 2013, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributaria de la Suprema Corte de Justicia; TERCERO: Que ordenéis al Registrador de Títulos del Departamento Norte de Santiago a RADIAR O ANCELAR (sic), cualquier derecho de propiedad inscrito a favor del señor VICTOR JOSE COLLADO ROSARIO, inscrito por motivo de este proceso sobre el solar No. 6, porción E, del Distrito Catastral No.1 del Municipio de santiago, o cualquier otro derecho real inscrito sobre dicho inmueble; CUARTO: Que ordenéis la suspensión de cualquier media de ejecución que solicite el señor VICTOR JOSE COLLADO ROSARIO (parte recurrida), de conformidad con lo establecido por el artículo 54 numeral 8 de la ley 137-11; QUINTO: Que condenéis al señor VICTOR JOSE COLLADO ROSARIO, al pago de las

Expedientes números TC-04-2014-0011 y TC-04-2014-0257, relativo a los recursos de revisión de decisión jurisdiccional incoados por el señor Marcos Darío Antonio Guareño contra: a) Sentencia núm. 229/2013, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, del veinticuatro (24) de abril de dos mil trece (2013); b) Sentencia núm. 20122080, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del departamento norte, del veinte (20) de agosto de dos mil doce (2012); y c) Sentencia núm. 2010-0172, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago del ocho (8) de enero de dos mil diez (2010).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

costas judiciales del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas a favor de los LICDOS. RAMON A. CRUZ BELLIARD Y RUBERT SAMUEL FIGUERO MEJIA, Abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad; Bajo toda clase de reservas; es de justicia que se os pide y espera merecer.

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión

5.1. En respuesta a la instancia contentiva del presente recurso de revisión interpuesto por el señor Marcos Darío Antonio Guareño, depositada el doce (12) de julio de dos mil trece (2013), el recurrido Víctor José Collado Rosario, depositó su escrito de defensa el diecinueve (19) de agosto de dos mil trece (2013), presentando los argumentos que se resumen a continuación:

a) *Es nuestra humilde opinión RITERAMOS que en la sentencia atacada jamás se ha hecho una escasa ponderación de los hechos y pruebas de la causa; por el contrario, dicha decisión es un instrumento de justicia en donde la equidad se exhibe en forma palmaria, pues los mismos fueron sopesados en alcance y medida como fueron probados documentalmente, por Contratos, por Resoluciones, por Informes de Comisiones, por Recibos explicativos numerados, de las instituciones involucradas, con indicación de montos, registros, fechas y horas según depósitos entregados por ambas Partes, ya en originales o en sus copia, según Indices de Documentos referidos con apego a la realidad.*

b) *En cuanto al comentario intrigante y malsano del Abogado de la Parte Adversa, de que en otra parte del escrito de la sentencia impugnada en el atendido XXXV “A lo que esta (sic) en juego en la presente litis no es si el Acto de Venta mediante el cual el Ayuntamiento de Santiago le vendió*

Expedientes números TC-04-2014-0011 y TC-04-2014-0257, relativo a los recursos de revisión de decisión jurisdiccional incoados por el señor Marcos Darío Antonio Guareño contra: a) Sentencia núm. 229/2013, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, del veinticuatro (24) de abril de dos mil trece (2013); b) Sentencia núm. 20122080, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del departamento norte, del veinte (20) de agosto de dos mil doce (2012); y c) Sentencia núm. 2010-0172, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago del ocho (8) de enero de dos mil diez (2010).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

al Sr. Victor Collado los derechos... OMITE decir de cuales derechos se trata; aunque establece inconscientemente el derecho de propiedad no discutido del Sr. Collado, contradiciéndose en el objeto de su propia demanda, lo que se percibe como un intento desesperado de desviar hacia la confusión de conceptos ya que aquel solo infiere la capacidad también presumida y no probada por el Sr. Guareno pues, en ninguna parte del Expediente se han incluido pruebas de los trámites agotados para obtener el, aquellos presuntos derechos. Como tampoco han podido demostrar la supuesta acusación en contra de nuestro Representado de obtención fraudulenta y de mala fe que han repetido a lo largo de las instancias.

c) Atendido: Que si bien es cierto el honorable Tribunal constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en virtud de los (sic) establecido en el artículo 53 de la ley 137-11 de la ley orgánica del Tribunal Constitucional; lo mismo que en el caso que nos ocupa, no existe constancia de la existencia de alguno de los presupuestos que dan lugar a la interposición de esta acción. De forma especial, en la que fallidamente intenta fundamentarse Dominicana de Seguros, toda vez que no ha sido presentado como prueba ningún hecho o documento que no se haya conocido en los debates y mucho menos que demuestren La (sic) violación de algún derecho fundamental.

d) Con relación a las aspiraciones de la Parte Recurrente en Revisión Constitucional de las Decisiones Jurisdiccionales os pedimos respetuosamente considerarlas ausente de:

A) Vicios de inconstitucionalidad material o de fondo porque en ninguna de ellas se ha infringidos el contenido mismo de las normas

Expedientes números TC-04-2014-0011 y TC-04-2014-0257, relativo a los recursos de revisión de decisión jurisdiccional incoados por el señor Marcos Darío Antonio Guareño contra: a) Sentencia núm. 229/2013, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, del veinticuatro (24) de abril de dos mil trece (2013); b) Sentencia núm. 20122080, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del departamento norte, del veinte (20) de agosto de dos mil doce (2012); y c) Sentencia núm. 2010-0172, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago del ocho (8) de enero de dos mil diez (2010).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucionales ni tampoco es cierto, que se hayan quebrado ninguna disposición del texto vigente.

B) Con relación a posibles Vicios de Contenido entendemos que en todo momento la Litis sobre Derechos Registrados Demanda en Nulidad de Acto de Venta y Certificado de Título estuvo sujeta a la ley de Registro Inmobiliario y sus Reglamentos y sus Audiencias conocidas sin ninguna violación a la unidad de la Materia, con observación a los Principios de Consecutividad con la celebración de sus debates entre lapsos prudentes en la debida ponderación de pruebas, así como también con el cumplimiento estricto del Principio de Publicidad tanto de los Tribunales respectivos como sus indistintas notificaciones.

C) Con relación a las Actas e Informes analizados según índice anexo, se concluye que todos fueron decididos y aprobados tras exhaustivas investigaciones, discusiones y votaciones de los Organismos correspondientes.

D) Por ultimo (sic), los tribunales han hecho una Buena interpretación de los hechos y han observado los procedimientos legales pertinentes que han desembocado en sentencias correctas y motivadas tras juicios imparciales, con apego a la realidad fáctica garantizando el derecho de defensa de cada Parte.

Producto de lo anteriormente expuesto, el recurrido concluye solicitando al tribunal lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile RECURSO DE REVISION DE LAS DECISIONES JURISDICCIONALES interpuesto por el Señor MARCOS

Expedientes números TC-04-2014-0011 y TC-04-2014-0257, relativo a los recursos de revisión de decisión jurisdiccional incoados por el señor Marcos Darío Antonio Guareño contra: a) Sentencia núm. 229/2013, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, del veinticuatro (24) de abril de dos mil trece (2013); b) Sentencia núm. 20122080, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del departamento norte, del veinte (20) de agosto de dos mil doce (2012); y c) Sentencia núm. 2010-0172, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago del ocho (8) de enero de dos mil diez (2010).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DARIO ANTONIO GUAREÑO en contra de los intereses de nuestro representado el Señor VICTOR JOSE COLLADO ROSARIO respecto a la Litis sobre Derechos Registrados: Demanda en Nulidad de Acto de Venta y Certificado de Títulos sobre el Solar 6, Porcion “E” del Distrito Catastral No. 1 de Santiago; las cuales son: 1) Sentencia No. 2010/0172 del 08/01/2010, dictada por el Juez Presidente del 2do. Juzgado de Jurisdicción Original, DEL (sic) Tribunal de Tierras del Departamento Norte; 2).- La Sentencia No. 2012/2080 del 20/08/2012, decidida por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte; 3).- La Sentencia No. 229/2013 del 24/04/2013 decidida por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso; Contencioso administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia; porque en ninguna de ellas, se identifican los casos especificados en el artículo 53 de la ley 137-11; SEGUNDO: RECHAZAR la solicitud de Revocación de las Sentencias en firme, arriba descritas, incoada por el Señor MARCOS DARIO ANTONIO GUAREÑO en contra del Señor VICTOR JOSE COLLADO ROSARIO porque poner en tela de juicio, la verdad legal que encierran los estamentos recorridos y su carácter de autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, resquebrajaría el valor de la seguridad jurídica; TERCERO: DECLARAR el presente RECURSO DE REVISIO DE LAS DECISIONES JURISDICCIONALES, libre de Costas, conforme a lo dispuesto en el numeral 6 del Artículo 7 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales de fecha 13/06/2011.

5.2. En respuesta a la segunda instancia contentiva del presente recurso de revisión interpuesto por el señor Marcos Darío Antonio Guareño, depositada en fecha cinco (05) de septiembre del dos mil catorce (2014); el recurrido Víctor José Collado

Expedientes números TC-04-2014-0011 y TC-04-2014-0257, relativo a los recursos de revisión de decisión jurisdiccional incoados por el señor Marcos Darío Antonio Guareño contra: a) Sentencia núm. 229/2013, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, del veinticuatro (24) de abril de dos mil trece (2013); b) Sentencia núm. 20122080, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del departamento norte, del veinte (20) de agosto de dos mil doce (2012); y c) Sentencia núm. 2010-0172, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago del ocho (8) de enero de dos mil diez (2010).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Rosario, depositó su escrito de defensa en fecha diecinueve (19) de agosto de dos mil trece (2013), cuyo contenido se resume a continuación:

a) ATENDIDO: A que el plazo para interponer EL RECURSO DE REVISION CONSTITUCIONAL que esta (sic) indicado en el Artículo 54.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, es de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia de la Suprema Corte de Justicia, aspecto, que en el actual recurso contra el caso que no ocupa es extemporáneo, inoperante e irrecible en virtud del tiempo transcurrido de CATORCE (14) meses y TRECE (13) días considerados desde la fecha de la notificación de la sentencia 229/2013 mediante el Acto No. 1286/2013 del 28/06/2013 a la introducción del Nuevo recurso de Revisión según Acto No. 518/2014, de fecha 10/09/2014, ambos descritos precedentemente.

b) El Acto No. 518/2014, de fecha 10/09/2014, instrumentado por el Ministerial Amaury Virgilio García Martínez, Alguacil Ordinario del Juzgado de Paz Especial de Transito (sic) Grupo No. 1 para la ciudad de Santiago, contentivo del NUEVO Recurso de Revisión Constitucional Sobre Decisiones Jurisdiccionales, introduce los oficios profesionales de un nuevo Abogado: el Dr. VICTOR EMILIO SANTANA FLORIAN, cuyo Estudio Profesional según su propio papel timbrado se localiza en la calle Francisco Vásquez No. 2 en Barahona y que sin embargo en la instancia actual que refiere el mencionado recurso, adolece de no haberse constituido con domicilio Ad-Hoc en el domicilio accidental del recurrente, ni tampoco en el domicilio procesal del Lic. RUBERT SAMUEL FIGUERO MEJIA quien además indica un Estudio Profesional distinto al Escrito de Recurso de Revisión Constitucional I, depositado el 12-07-2013; UNICAS DIFERENCIAS EXISTENTES entre el contenido de los dos (02) indicados escritos.

Expedientes números TC-04-2014-0011 y TC-04-2014-0257, relativo a los recursos de revisión de decisión jurisdiccional incoados por el señor Marcos Darío Antonio Guareño contra: a) Sentencia núm. 229/2013, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, del veinticuatro (24) de abril de dos mil trece (2013); b) Sentencia núm. 20122080, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del departamento norte, del veinte (20) de agosto de dos mil doce (2012); y c) Sentencia núm. 2010-0172, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago del ocho (8) de enero de dos mil diez (2010).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Producto de lo anteriormente expuesto, el recurrido concluye solicitando al tribunal lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la Forma: DECLARAR inadmisibile el presente (Segundo) Recurso de Revisión Constitucional Contra Decisiones Jurisdiccionales (Inmobiliarias), en virtud de haber incurrido en su notificación, de irrespetuosas irregularidades de Procedimiento; por falta de calidad de la parte demandante hoy recurrente; violación al plazo prefijado; inobservancia (sic) del carácter de la cosa irrevocablemente juzgada y desantender (sic) entre otros, al Principio de NON BIS IN IDEM; SEGUNDO: En cuanto al Fondo RECHAZAR en todas sus partes el presente II Recurso de Revisión Constitucional Contra tres Decisiones Jurisdiccionales (Inmobiliarias), INCOADA por el señor MARCOS DARIO ANTONIO GUAREÑO contra la Sentencia No. 229/2013 dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia en fecha 24/04/2013; en virtud de que La Parte Recurrente en el presente Recurso de Revisión por ante el Tribunal Constitucional, tampoco invoco (sic) ni demostró la violación de ningún derecho fundamental que lo sustentara; TERCERO: DECLARAR libre de Costas el Procedimiento, conforme a lo establecido en el artículo 7.6 de la ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

6. Solicitud de fusión de expedientes

Mediante instancia depositada el veintiuno (21) de noviembre del dos mil catorce (2014), el recurrido, Víctor José Collado Rosario, solicita la fusión de los expedientes números TC-04-2014-0011 y TC-04-2014-0257, en razón de que los mismos se refieren al mismo recurso de revisión incoado por el señor Marcos

Expedientes números TC-04-2014-0011 y TC-04-2014-0257, relativo a los recursos de revisión de decisión jurisdiccional incoados por el señor Marcos Darío Antonio Guareño contra: a) Sentencia núm. 229/2013, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, del veinticuatro (24) de abril de dos mil trece (2013); b) Sentencia núm. 20122080, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del departamento norte, del veinte (20) de agosto de dos mil doce (2012); y c) Sentencia núm. 2010-0172, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago del ocho (8) de enero de dos mil diez (2010).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dario Antonio Guareño, contra las siguientes decisiones: a) Sentencia núm. 229/2013, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de abril de dos mil trece (2013); b) Sentencia núm. 20122080, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del departamento norte el veinte (20) de agosto de dos mil doce (2012) y c) Sentencia núm. 2010-0172, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago el ocho (8) de enero de dos mil diez (2010).

7. Pruebas documentales

En el presente recurso de revisión constitucional, constan depositados los documentos siguientes:

- a) Copia de la Sentencia núm. 2010-0172, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago del ocho (8) de enero de dos mil diez (2010).
- b) Copia de la Sentencia núm. 20122080, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del departamento norte el veinte (20) de agosto de dos mil doce (2012).
- c) Copia certificada de la Sentencia núm. 229, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de abril de dos mil trece (2013).
- d) Copia del Acto núm. 1286-2013, del veintiocho (28) de junio de dos mil trece (2013), instrumentado por el ministerial Epifanio Santana, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del departamento judicial de Santiago.

Expedientes números TC-04-2014-0011 y TC-04-2014-0257, relativo a los recursos de revisión de decisión jurisdiccional incoados por el señor Marcos Darío Antonio Guareño contra: a) Sentencia núm. 229/2013, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, del veinticuatro (24) de abril de dos mil trece (2013); b) Sentencia núm. 20122080, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del departamento norte, del veinte (20) de agosto de dos mil doce (2012); y c) Sentencia núm. 2010-0172, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago del ocho (8) de enero de dos mil diez (2010).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- e) Acto núm. 518/2014, del diez (10) de septiembre de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Amaury Virgilio García Martínez, alguacil ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Santiago.

- f) Copia del acta de la sesión ordinaria del veinticuatro (24) de abril de mil novecientos noventa y siete (1997), celebrada por la Sala Capitular del Ayuntamiento del municipio Santiago.

- g) Copia del Contrato de arrendamiento núm. 19833, suscrito entre el Ayuntamiento del municipio Santiago y el señor Marcos Darío Antonio Guareño, el siete (7) de junio de mil novecientos noventa y ocho (1998).

- h) Copia de la Certificación, del cinco (5) de diciembre de dos mil dos (2002), emitida por el secretario municipal del Ayuntamiento del municipio Santiago, mediante la cual se hace constar que en la sesión ordinaria del siete (7) de agosto de dos mil uno (2001), se aprobó la rescisión del Contrato de arrendamiento núm. 19833, entre el Ayuntamiento del municipio Santiago y el señor Marcos Darío Antonio Guareño.

- i) Copia de la certificación núm. 9-94, emitida por la subdirectora de Rentas Internas del cuatro (4) de febrero de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

- j) Copia del decreto emitido por el presidente de la República, el veintiuno (21) de noviembre de dos mil seis (2006).

- k) Copia del acto de venta del nueve (9) de enero de dos mil siete (2007), suscrito entre el Ayuntamiento del municipio Santiago y el señor Víctor José Collado Rosario, en relación con el inmueble identificado como Solar núm. 340-E-

Expedientes números TC-04-2014-0011 y TC-04-2014-0257, relativo a los recursos de revisión de decisión jurisdiccional incoados por el señor Marcos Darío Antonio Guareño contra: a) Sentencia núm. 229/2013, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, del veinticuatro (24) de abril de dos mil trece (2013); b) Sentencia núm. 20122080, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del departamento norte, del veinte (20) de agosto de dos mil doce (2012); y c) Sentencia núm. 2010-0172, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago del ocho (8) de enero de dos mil diez (2010).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1, Manzana núm. 18, con un área de 329.20 Mts.2, dentro de la Parcela núm. 6, Porción E, del Distrito Catastral núm. 1, del municipio y provincia Santiago.

l) Copia de la certificación expedida por el Registro de Títulos de Santiago, del doce (12) de noviembre de dos mil trece (2013), sobre el inmueble identificado como una porción de terreno con una superficie de 329.20 Mts.2, Matrícula núm. 0200016968, dentro de la Parcela núm. 6, Porción E, del Distrito Catastral núm. 1, del municipio y provincia Santiago.

m) Copia de la constancia anotada expedida por el Registro de Títulos de Santiago, que ampara el inmueble identificado como una porción de terreno con una superficie de 329.20 Mts.2, Matrícula núm. 0200016968, dentro de la Parcela núm. 6, Porción E, del Distrito Catastral núm. 1, del municipio y provincia Santiago, a favor del señor Víctor José Collado Rosario.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Fusión de expedientes

8.1. Antes de valorar y decidir las diferentes cuestiones que se plantean en el presente caso, conviene indicar que mediante esta misma sentencia el Tribunal decidirá dos recursos de revisión constitucional, en razón de que, aunque en relación con los mismos se abrieron dos expedientes: TC-04- 2014-0011 y TC-04-2014-0257, entre ellos existe un evidente vínculo de conexidad, puesto que se recurren las mismas decisiones, que involucran a las mismas partes.

8.2. La fusión de expedientes no está contemplada en la legislación procesal constitucional, pero constituye una práctica de los tribunales de derecho común

Expedientes números TC-04-2014-0011 y TC-04-2014-0257, relativo a los recursos de revisión de decisión jurisdiccional incoados por el señor Marcos Darío Antonio Guareño contra: a) Sentencia núm. 229/2013, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, del veinticuatro (24) de abril de dos mil trece (2013); b) Sentencia núm. 20122080, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del departamento norte, del veinte (20) de agosto de dos mil doce (2012); y c) Sentencia núm. 2010-0172, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago del ocho (8) de enero de dos mil diez (2010).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ordenarla cuando entre dos demandas o dos recursos existe un estrecho vínculo de conexidad. Dicha práctica tiene como finalidad evitar la eventual contradicción de sentencias y garantizar el principio de economía procesal. En este sentido, conviene destacar que, mediante la Sentencia TC/0094/12, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012), este tribunal ordenó la fusión de dos expedientes relativos a acciones directas de inconstitucionalidad, en el entendido de que se trata de (...) una facultad discrecional de los tribunales que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la fusión de varias demandas o acciones interpuestas ante un mismo tribunal y contra el mismo acto pueda ser decidido por una misma sentencia [ver sentencias TC/0089/13, del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013), y TC/0254/13, del doce (12) de diciembre de dos mil trece (2013)].

8.3. La fusión de expedientes en los casos pertinentes, como en la especie, es procedente en la justicia constitucional, en razón de que es coherente con el principio de celeridad previsto en el artículo 7.2 de la Ley núm. 137-11, texto en el cual se establece que “los procesos de justicia constitucional, en especial los de tutela de los derechos fundamentales, deben resolverse dentro de los plazos constitucionales y legalmente previstos y sin demora innecesaria”, así como con el principio de efectividad previsto en el artículo 7.4 de la referida ley, en el cual se establece que todo juez o tribunal debe aplicar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.

Expedientes números TC-04-2014-0011 y TC-04-2014-0257, relativo a los recursos de revisión de decisión jurisdiccional incoados por el señor Marcos Darío Antonio Guareño contra: a) Sentencia núm. 229/2013, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, del veinticuatro (24) de abril de dos mil trece (2013); b) Sentencia núm. 20122080, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del departamento norte, del veinte (20) de agosto de dos mil doce (2012); y c) Sentencia núm. 2010-0172, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago del ocho (8) de enero de dos mil diez (2010).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Síntesis del conflicto

Conforme las piezas que integran el expediente y los hechos invocados por las partes, el presente caso tiene su origen en una litis sobre derechos registrados, en relación con una porción de terreno dentro de la Parcela núm. 6, Porción E, del Distrito Catastral núm. 1, del municipio y provincia Santiago, iniciada por el señor Marcos Darío Antonio Guareño, quien en base su alegado derecho de arrendatario, demandó la nulidad de la venta suscrita entre el Ayuntamiento del municipio Santiago, en su calidad de propietario del referido inmueble, y el señor Víctor José Collado Rosario, en calidad de comprador. Dicha venta fue debidamente inscrita en el Registro de Títulos de Santiago, el veintisiete (27) de julio de dos mil siete (2007), expidiéndose la correspondiente constancia anotada a favor del mencionado comprador.

La indicada demanda fue rechazada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, mediante la Sentencia núm. 20100172, del ocho (8) de enero de dos mil diez (2010), que fue recurrida en apelación por el referido señor Marcos Darío Antonio Guareño, ante el Tribunal Superior de Tierras. Dicho recurso fue rechazado en virtud de la Sentencia núm. 20122080, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del departamento norte, del veinte (20) de agosto de dos mil doce (2012), la cual fue objeto de un recurso de casación que fue rechazado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. 229, del veinticuatro (24) de abril de dos mil trece (2013).

No conforme con las anteriormente citadas decisiones, el señor Marcos Darío Antonio Guareño, interpone el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 229/2013, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario

Expedientes números TC-04-2014-0011 y TC-04-2014-0257, relativo a los recursos de revisión de decisión jurisdiccional incoados por el señor Marcos Darío Antonio Guareño contra: a) Sentencia núm. 229/2013, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, del veinticuatro (24) de abril de dos mil trece (2013); b) Sentencia núm. 20122080, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del departamento norte, del veinte (20) de agosto de dos mil doce (2012); y c) Sentencia núm. 2010-0172, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago del ocho (8) de enero de dos mil diez (2010).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Suprema Corte de Justicia, del veinticuatro (24) de abril de dos mil trece (2013); la Sentencia núm. 20122080, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del veinte (20) de agosto de dos mil doce (2012); y la Sentencia núm. 2010-0172, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, del ocho (8) de enero de dos mil diez (2010).

10. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República, y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

11. Admisibilidad del presente recurso de revisión

Previo al análisis de los requisitos de admisibilidad que establece el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 para la interposición del recurso de revisión, el Tribunal Constitucional considera que en razón de que el presente recurso de decisión jurisdiccional involucra tres decisiones judiciales, resulta necesario analizar cada una de estas de manera separada, en tal sentido:

11.1. En cuanto a la Sentencia núm. 2010-0172, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, del ocho (8) de enero de dos mil diez (2010) y Sentencia núm. 20122080, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del departamento norte del veinte (20) de agosto de dos mil doce (2012).

a) El artículo 277 de la Constitución de la República requiere, como condición *sine qua non* para la admisión de un recurso de revisión constitucional de decisión

Expedientes números TC-04-2014-0011 y TC-04-2014-0257, relativo a los recursos de revisión de decisión jurisdiccional incoados por el señor Marcos Darío Antonio Guareño contra: a) Sentencia núm. 229/2013, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, del veinticuatro (24) de abril de dos mil trece (2013); b) Sentencia núm. 20122080, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del departamento norte, del veinte (20) de agosto de dos mil doce (2012); y c) Sentencia núm. 2010-0172, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago del ocho (8) de enero de dos mil diez (2010).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisdiccional, que la sentencia objeto de recurso debe haber adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010, que es la fecha de proclamación de la Constitución de la República.

b) En ese mismo tenor, el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 dispone lo que sigue: “el Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución”.

c) De acuerdo con las indicadas disposiciones, uno de los requerimientos a los que se encuentra sujeta la admisibilidad de un recurso de revisión como el que nos ocupa es el previo agotamiento de todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente. Este presupuesto no se satisface en la medida en que el Tribunal Constitucional comprueba que ha sido apoderado de un recurso incoado contra una decisión dictada por un juzgado de primera instancia (Sentencia núm. 2010-0172), y otra dictada en segunda instancia (Sentencia núm. 20122080), respecto de las cuales existía la posibilidad de presentar, como al efecto se hizo, ante la vía jurisdiccional ordinaria de la apelación o extraordinaria de la casación, según correspondiese, el reclamo para obtener la satisfacción de sus pretensiones¹.

d) En efecto, en relación con este tema, el Tribunal Constitucional dictaminó, mediante Sentencia TC/0121/13, del cuatro (4) de julio de dos mil trece (2013), que:

[...] el presupuesto del agotamiento de todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente (sin que la violación

¹ Conforme precedente sentado en la Sentencia número TC/0090/2012, y reiterado en las TC/0053/2013, TC/0105/2013, TC/0121/2013, TC/0130/2013, TC/0262/13 y otras.

Expedientes números TC-04-2014-0011 y TC-04-2014-0257, relativo a los recursos de revisión de decisión jurisdiccional incoados por el señor Marcos Darío Antonio Guareño contra: a) Sentencia núm. 229/2013, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, del veinticuatro (24) de abril de dos mil trece (2013); b) Sentencia núm. 20122080, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del departamento norte, del veinte (20) de agosto de dos mil doce (2012); y c) Sentencia núm. 2010-0172, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago del ocho (8) de enero de dos mil diez (2010).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

alegada haya sido subsanada) pretende salvaguardar el carácter extraordinario de la revisión constitucional, pues el sistema de recursos establecido en las leyes de procedimiento ordinario cumple una función de garantía que impide al Tribunal Constitucional considerar la presunta violación de derechos fundamentales sin que el justiciable haya agotado antes todos los recursos pertinentes en la vía judicial. Esta regla se fundamenta en que, dentro del ámbito de revisión de sentencias firmes, el Tribunal Constitucional no ha sido instituido como una instancia ordinaria de protección de los derechos fundamentales, motivo por el cual no procede acudir directamente a él sin que previamente los órganos jurisdiccionales hayan tenido la oportunidad de subsanar o reparar la lesión por vía del sistema de recursos. El indicado presupuesto de agotamiento de todos los recursos disponibles impide, en consecuencia, que el justiciable pueda acceder per saltum (de un salto) a la revisión constitucional.

e) En consecuencia, pretender que este tribunal constitucional revise decisiones que no hayan adquirido el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada equivaldría a eludir el señalado presupuesto de agotamiento de las vías jurisdiccionales disponibles para remediar la violación de un derecho, por lo que el presente recurso contra la indicada sentencia núm. 2010-0172, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago del ocho (8) de enero de dos mil diez (2010) y la Sentencia núm. 20122080, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del departamento norte del veinte (20) de agosto de dos mil doce (2012), es inadmisibile.

Expedientes números TC-04-2014-0011 y TC-04-2014-0257, relativo a los recursos de revisión de decisión jurisdiccional incoados por el señor Marcos Darío Antonio Guareño contra: a) Sentencia núm. 229/2013, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, del veinticuatro (24) de abril de dos mil trece (2013); b) Sentencia núm. 20122080, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del departamento norte, del veinte (20) de agosto de dos mil doce (2012); y c) Sentencia núm. 2010-0172, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago del ocho (8) de enero de dos mil diez (2010).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.2. En cuanto a la Sentencia núm. 229/2013, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de abril de dos mil trece (2013).

a) Conforme al artículo 277 de la Constitución y el 53 de la Ley núm. 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la Constitución del 26 de enero de 2010 son susceptibles del recurso de revisión constitucional. En el presente caso se cumple el indicado requisito, en razón de que la Sentencia núm. 229/2013, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, del veinticuatro (24) de abril de dos mil trece (2013), recurrida en revisión, adquirió el carácter definitivo e irrevocable.

b) En ese orden y de acuerdo con el referido artículo 53, el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales procede en tres casos: “1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental”.

c) En el presente caso, el recurso se fundamenta, esencialmente, en la falta de ponderación de todos los medios invocados en casación, lo que se traduce en una incorrecta motivación de la decisión y vulneración de la tutela judicial efectiva y el debido proceso consagrado en el artículo 69 de la Constitución, es decir, que se está invocando la tercera causal indicada en el párrafo del numeral 3 del artículo 53, en cuyo supuesto el recurso procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos:

Expedientes números TC-04-2014-0011 y TC-04-2014-0257, relativo a los recursos de revisión de decisión jurisdiccional incoados por el señor Marcos Darío Antonio Guareño contra: a) Sentencia núm. 229/2013, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, del veinticuatro (24) de abril de dos mil trece (2013); b) Sentencia núm. 20122080, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del departamento norte, del veinte (20) de agosto de dos mil doce (2012); y c) Sentencia núm. 2010-0172, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago del ocho (8) de enero de dos mil diez (2010).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

d) En ese sentido, se verifica el cumplimiento de los indicados supuestos. En primer lugar, se comprueba que la violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva ha sido invocada por el recurrente con motivo de la decisión dictada en casación que ha sido impugnada en el presente recurso.

e) Por consiguiente, todos los recursos disponibles ante el órgano jurisdiccional fueron agotados, toda vez que el asunto recorrió los dos grados de jurisdicción (Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago y Tribunal Superior de Tierras del departamento norte), hasta llegar a la Suprema Corte de Justicia con motivo del recurso extraordinario de casación, del cual resultó la decisión objeto de revisión constitucional.

f) De igual forma se cumple con el supuesto establecido en el artículo 53.3.c, toda vez que ha sido imputada la supuesta violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva, de modo inmediato y directo a la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte

Expedientes números TC-04-2014-0011 y TC-04-2014-0257, relativo a los recursos de revisión de decisión jurisdiccional incoados por el señor Marcos Darío Antonio Guareño contra: a) Sentencia núm. 229/2013, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, del veinticuatro (24) de abril de dos mil trece (2013); b) Sentencia núm. 20122080, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del departamento norte, del veinte (20) de agosto de dos mil doce (2012); y c) Sentencia núm. 2010-0172, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago del ocho (8) de enero de dos mil diez (2010).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Justicia, la cual alegadamente no ponderó todos los medios invocados en casación, al emitir la decisión objeto del presente recurso.

g) Luego de verificar la concurrencia de los indicados requisitos de admisibilidad del recurso, respecto de la referida sentencia núm. 229/2013, es necesario ponderar lo previsto en el párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el cual prescribe que

La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

h) La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este Tribunal en su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en la que estableció que

Tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema

Expedientes números TC-04-2014-0011 y TC-04-2014-0257, relativo a los recursos de revisión de decisión jurisdiccional incoados por el señor Marcos Darío Antonio Guareño contra: a) Sentencia núm. 229/2013, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, del veinticuatro (24) de abril de dos mil trece (2013); b) Sentencia núm. 20122080, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del departamento norte, del veinte (20) de agosto de dos mil doce (2012); y c) Sentencia núm. 2010-0172, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago del ocho (8) de enero de dos mil diez (2010).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

i) En atención a lo anterior, este tribunal considera que el presente recurso tiene especial trascendencia y relevancia constitucional, en razón de que su conocimiento permitirá continuar profundizando y afianzando la posición de este órgano con respecto al alcance del derecho a una decisión motivada como garantía constitucional para obtener una tutela judicial efectiva y el respeto del debido proceso.

Por todo lo anterior, este tribunal decide conocer el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por el señor Marcos Darío Antonio Guareño.

12. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión Jurisdiccional

En cuanto al fondo del recurso, el Tribunal Constitucional expone los siguientes razonamientos:

a) En el presente caso, el señor Marcos Darío Antonio Guareño, interpone el recurso de revisión que nos ocupa, presentando como único medio la violación a las disposiciones de los artículos 6, 51, numeral 1, 68, 69, numerales 5, 8, 10, y 73, de la Constitución de la República Dominicana. Al examinar la instancia introductiva, este tribunal verifica que la vulneración a la tutela judicial efectiva y el debido proceso fue el único punto que fue argumentado de manera pertinente e imputable al órgano que emitió la decisión impugnada, puesto que se alega la falta de ponderación de todos los medios invocados en casación por parte de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Todos los demás planteamientos se

Expedientes números TC-04-2014-0011 y TC-04-2014-0257, relativo a los recursos de revisión de decisión jurisdiccional incoados por el señor Marcos Darío Antonio Guareño contra: a) Sentencia núm. 229/2013, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, del veinticuatro (24) de abril de dos mil trece (2013); b) Sentencia núm. 20122080, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del departamento norte, del veinte (20) de agosto de dos mil doce (2012); y c) Sentencia núm. 2010-0172, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago del ocho (8) de enero de dos mil diez (2010).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

concentran en una amplia exposición de hechos sin respaldo documental y argumentos en torno a la referida litis sobre derechos registrados “*los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar*”, en virtud de lo previsto en el transcrito artículo 53.3.c. de la Ley núm. 137-11.

b) Es preciso reiterar que la existencia de este recurso no supone una cuarta instancia², en razón de que su objetivo se apunta al restablecimiento de un derecho fundamental o garantía constitucional que ha sido vulnerado como resultado de la decisión jurisdiccional impugnada, por lo que el tribunal sólo se limita a valorar ese aspecto y no debe pronunciarse sobre ninguna cuestión del fondo del caso, como pretende en la especie el recurrente, al solicitar en sus conclusiones la nulidad del acto de venta del nueve (9) de enero del año dos mil siete (2007), mediante el cual el Ayuntamiento del municipio Santiago vendió al señor Víctor José Collado Rosario, el Solar Municipal 340-E-1, Manzana núm. 18, dentro de la Parcela núm. 6, Porción E, del Distrito Catastral núm. 1 del municipio y provincia Santiago, así como la cancelación de esos derechos que fueron inscritos en el Registro de Títulos correspondiente. En consecuencia, dichas pretensiones serán desestimadas, en virtud de lo previsto en el indicado artículo 53.3.c. de la Ley núm. 137-11, cuestión que se decide sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia.

c) Por consiguiente, al examinar la citada Sentencia núm. 229, se verifica que dicho tribunal, al iniciar la ponderación de los medios del recurso, estableció lo siguiente:

Considerando, que el recurrente en su primer medio del memorial de casación, no hizo, como manda la ley una exposición clara del primer

² Sentencia núm. TC/0010/13, del 11 de febrero del 2013.

Expedientes números TC-04-2014-0011 y TC-04-2014-0257, relativo a los recursos de revisión de decisión jurisdiccional incoados por el señor Marcos Darío Antonio Guareño contra: a) Sentencia núm. 229/2013, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, del veinticuatro (24) de abril de dos mil trece (2013); b) Sentencia núm. 20122080, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del departamento norte, del veinte (20) de agosto de dos mil doce (2012); y c) Sentencia núm. 2010-0172, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago del ocho (8) de enero de dos mil diez (2010).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

medio en que funda el mismo, limitándose a exponer un conjunto de hecho imprecisos, y sin haber motivado ni explicado en qué consisten las violaciones alegadas ni tampoco en que parte de la sentencia se verifican tales violaciones, lo que impide a esta Suprema Corte de Justicia hacer las ponderaciones correspondientes, por lo que en esas condiciones este medio debe ser declarado inadmisibles; sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

d) Refutando lo anterior, el recurrente plantea que hizo una debida exposición y sustentación de sus medios y que este órgano tendrá la oportunidad de comprobarlo cuando examine su instancia introductiva del recurso de casación; pieza que debió ser aportada por el recurrente como documento probatorio de sus pretensiones y, sin embargo, no lo hizo; lo que le imposibilita a este tribunal hacer tal comprobación.

e) Continuando con la revisión de la decisión recurrida, se verifica que la indicada Sala de la Suprema Corte de Justicia, describió adecuadamente el segundo medio propuesto por el recurrente en casación, detallando cada uno de sus planteamientos, lo cual se evidencia en la página núm. 7, de la referida sentencia, cuyo considerando se transcribe a continuación:

Considerando que en el segundo medio del recurso casación, el recurrente alega en síntesis lo siguiente: “1) que en la sentencia recurrida no consta que el Juez de Jurisdicción Original haya hecho una ponderación adecuada de los documentos para la solución de la Litis, ni mucho menos diera motivos pertinentes y suficientes en relación a los alegatos expuestos por el demandante hoy recurrente en su demanda introductiva de instancia, alegatos cuya prueba reposa en documentos; 2) que la Corte a quo hizo una división jurídica del caso que nos ocupa, sin que ninguna de

Expedientes números TC-04-2014-0011 y TC-04-2014-0257, relativo a los recursos de revisión de decisión jurisdiccional incoados por el señor Marcos Darío Antonio Guareño contra: a) Sentencia núm. 229/2013, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, del veinticuatro (24) de abril de dos mil trece (2013); b) Sentencia núm. 20122080, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del departamento norte, del veinte (20) de agosto de dos mil doce (2012); y c) Sentencia núm. 2010-0172, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago del ocho (8) de enero de dos mil diez (2010).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las partes lo invocara, al establecer que una cosa es el derecho de arrendamiento y otra cosa es el derecho de propiedad; que la sentencia impugnada obvia el punto controvertido de presente Litis, que es que el señor Marcos Darío Antonio Guareño, tiene su derecho legítimo de arrendamiento y propiedad de mejoras sobre el inmueble objeto de la presente Litis, sin que sea necesario su inscripción en el registro de títulos para darle fecha cierta y ser oponible a tercero; 3) que el Tribunal a-quo se insubordinó contra el principio de la unidad de la ley y la jurisprudencia, y por tanto, asumió una actitud de confrontación contra el Tribunal Supremo que lo es nuestra Suprema Corte de Justicia, garantista del cumplimiento de la ley, además atentó al derecho de propiedad de los ciudadanos del país y al principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

f) Luego de enunciar los alegatos planteados por el recurrente en casación, la indicada Sala de la Suprema Corte de Justicia, para rechazar el recurso se limitó a transcribir gran parte de las motivaciones de la sentencia impugnada y a transcribir el contenido del artículo 90 de la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario, sin responder con argumentaciones propias y vinculadas de manera concreta y pertinente cada uno de los alegatos que fueron planteados por el recurrente en su segundo medio de casación, vulnerando de esa forma la tutela judicial efectiva, al dejar sin respuesta los cuestionamientos enumerados y enunciados en el párrafo anterior, que constan en la indicada decisión.

g) Es una imposición razonable al juez, enmarcada dentro de la tutela judicial efectiva, que los pronunciamientos de la sentencia sean congruentes y que estos, a su vez, sean adecuados con la fundamentación y la parte dispositiva de la decisión, debiendo contestar, aún de forma sucinta, los planteamientos formulados por las partes accionantes, toda vez que lo significativo es que guarden relación y sean

Expedientes números TC-04-2014-0011 y TC-04-2014-0257, relativo a los recursos de revisión de decisión jurisdiccional incoados por el señor Marcos Darío Antonio Guareño contra: a) Sentencia núm. 229/2013, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, del veinticuatro (24) de abril de dos mil trece (2013); b) Sentencia núm. 20122080, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del departamento norte, del veinte (20) de agosto de dos mil doce (2012); y c) Sentencia núm. 2010-0172, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago del ocho (8) de enero de dos mil diez (2010).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

proporcionadas y congruentes con el problema que se resuelve, debiendo conocer las partes los motivos de la decisión.

h) Sobre la falta de motivación de las decisiones judiciales, este tribunal se ha pronunciado reiteradamente en el sentido siguiente:

Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación (...) para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación.³

i) Acorde con lo anterior, este tribunal estima que incumbe a los tribunales del orden judicial cumplir cabalmente con el deber de motivación de las sentencias como principio básico del derecho al debido proceso, cumplimiento que requiere, en virtud de lo establecido en su precitada sentencia TC/0009/13, lo siguiente:

- 1. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;*
- 2. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar;*

³ Sentencia núm. TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013).

Expedientes números TC-04-2014-0011 y TC-04-2014-0257, relativo a los recursos de revisión de decisión jurisdiccional incoados por el señor Marcos Darío Antonio Guareño contra: a) Sentencia núm. 229/2013, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, del veinticuatro (24) de abril de dos mil trece (2013); b) Sentencia núm. 20122080, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del departamento norte, del veinte (20) de agosto de dos mil doce (2012); y c) Sentencia núm. 2010-0172, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago del ocho (8) de enero de dos mil diez (2010).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. *Manifiestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;*
4. *Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y*
5. *Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida a la actividad jurisdiccional.*

j) De las citadas comprobaciones, el Tribunal Constitucional considera que la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia no expresó apropiadamente en la especie los fundamentos de su decisión. En ese sentido, la referida sentencia núm. 229, adolece de falta de motivación, lo cual vulnera los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso del hoy recurrente, por lo que procede acoger parcialmente el presente recurso, en cuanto respecta a revocar la Sentencia núm. 229/2013, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia del veinticuatro (24) de abril de dos mil trece (2013). Conforme establecen los artículos 54.9 y 54.10 de la Ley núm. 137-11, este tribunal procederá a devolver el expediente a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a fin de subsanar las vulneraciones previamente expuestas, con estricto apego al criterio previamente establecido en esta sentencia.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y

Expedientes números TC-04-2014-0011 y TC-04-2014-0257, relativo a los recursos de revisión de decisión jurisdiccional incoados por el señor Marcos Darío Antonio Guareño contra: a) Sentencia núm. 229/2013, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, del veinticuatro (24) de abril de dos mil trece (2013); b) Sentencia núm. 20122080, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del departamento norte, del veinte (20) de agosto de dos mil doce (2012); y c) Sentencia núm. 2010-0172, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago del ocho (8) de enero de dos mil diez (2010).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Hermógenes Acosta de los Santos, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Joaquín Castellanos Pizano.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Marcos Darío Antonio Guareño, contra la Sentencia núm. 20122080, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del departamento norte, del veinte (20) de agosto de dos mil doce (2012) y la Sentencia núm. 2010-0172, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago el ocho (8) de enero de dos mil diez (2010); conforme lo dispuesto en el artículo 277 de la Constitución de la República y el artículo 53 de la referida ley núm. 137-11.

SEGUNDO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Marcos Darío Antonio Guareño, contra la Sentencia núm. 229/2013, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de abril de dos mil trece (2013).

TERCERO: ACOGER, en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, **ANULAR** la Sentencia núm. 229/2013, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de

Expedientes números TC-04-2014-0011 y TC-04-2014-0257, relativo a los recursos de revisión de decisión jurisdiccional incoados por el señor Marcos Darío Antonio Guareño contra: a) Sentencia núm. 229/2013, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, del veinticuatro (24) de abril de dos mil trece (2013); b) Sentencia núm. 20122080, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del departamento norte, del veinte (20) de agosto de dos mil doce (2012); y c) Sentencia núm. 2010-0172, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago del ocho (8) de enero de dos mil diez (2010).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Justicia el veinticuatro (24) de abril de dos mil trece (2013), por los motivos expuestos.

CUARTO: ORDENAR el envío del expediente del caso a la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia para que dé cumplimiento a lo indicado en el numeral 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: DECLARAR el presente libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

SEXTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Marcos Darío Antonio Guareño, y a la parte recurrida, Víctor José Collado Rosario.

SEPTIEMO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

Expedientes números TC-04-2014-0011 y TC-04-2014-0257, relativo a los recursos de revisión de decisión jurisdiccional incoados por el señor Marcos Darío Antonio Guareño contra: a) Sentencia núm. 229/2013, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, del veinticuatro (24) de abril de dos mil trece (2013); b) Sentencia núm. 20122080, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del departamento norte, del veinte (20) de agosto de dos mil doce (2012); y c) Sentencia núm. 2010-0172, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago del ocho (8) de enero de dos mil diez (2010).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Marcos Darío Antonio Guareño contra: a) Sentencia núm. 229/2013, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de abril de 2013; b) Sentencia núm. 20122080, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 20 de agosto de 2012; y c) Sentencia núm. 2010-0172, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, el 8 de enero de 2010.

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto salvado, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. En la especie se ha interpuesto un recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra: a) Sentencia núm. 229/2013, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, del 24 de abril de 2013; b) Sentencia núm. 20122080, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 20 de agosto de 2012; y c) Sentencia núm. 2010-0172, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, del 8 de enero de 2010. La mayoría del Tribunal Constitucional decidió: (i) inadmitir el recurso en contra de la sentencia del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago y del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, utilizando como argumento que no se habían agotado los recursos disponibles, por ser sentencias de primer grado y de apelación, respectivamente; y (ii) en cuanto a la sentencia de la Suprema Corte de

Expedientes números TC-04-2014-0011 y TC-04-2014-0257, relativo a los recursos de revisión de decisión jurisdiccional incoados por el señor Marcos Darío Antonio Guareño contra: a) Sentencia núm. 229/2013, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, del veinticuatro (24) de abril de dos mil trece (2013); b) Sentencia núm. 20122080, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del departamento norte, del veinte (20) de agosto de dos mil doce (2012); y c) Sentencia núm. 2010-0172, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago del ocho (8) de enero de dos mil diez (2010).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Justicia decidió admitir el recurso y rechazarlo, fundada en que no se había violado derecho fundamental alguno.

2. Planteamos, por el contrario, en cuanto a las sentencias de primer grado y de apelación, que la razón por la cual se declaró la inadmisibilidad del recurso contra las mismas no es correcta, y que dicho recurso debió ser declarado inadmisibile en razón de que dichas decisiones no violaban ningún derecho fundamental. En cuanto a la decisión de la Suprema Corte de Justicia, estamos de acuerdo con que, en la especie, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional debe declararse admisible, el recurso acogido y la decisión revocada; sin embargo, no estamos de acuerdo con la fundamentación presentada por la mayoría para determinar la admisibilidad del recurso contra dicha sentencia.

I. SOBRE EL ARTÍCULO 53

3. El artículo 53 instaure un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

A. Sobre el contenido del artículo 53.

4. Dicho texto reza:

El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

Expedientes números TC-04-2014-0011 y TC-04-2014-0257, relativo a los recursos de revisión de decisión jurisdiccional incoados por el señor Marcos Darío Antonio Guareño contra: a) Sentencia núm. 229/2013, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, del veinticuatro (24) de abril de dos mil trece (2013); b) Sentencia núm. 20122080, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del departamento norte, del veinte (20) de agosto de dos mil doce (2012); y c) Sentencia núm. 2010-0172, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago del ocho (8) de enero de dos mil diez (2010).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1) *Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*

2) *Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*

3) *Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*

a) *Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

b) *Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

c) *Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones. "

Expedientes números TC-04-2014-0011 y TC-04-2014-0257, relativo a los recursos de revisión de decisión jurisdiccional incoados por el señor Marcos Darío Antonio Guareño contra: a) Sentencia núm. 229/2013, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, del veinticuatro (24) de abril de dos mil trece (2013); b) Sentencia núm. 20122080, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del departamento norte, del veinte (20) de agosto de dos mil doce (2012); y c) Sentencia núm. 2010-0172, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago del ocho (8) de enero de dos mil diez (2010).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Conviene detenerse en la redacción de estos párrafos. Todos se refieren a situaciones cumplidas, concretadas. No se trata, pues, de que, por ejemplo, en la causal segunda (53.2), el recurrente alegue que la decisión recurrida viola un precedente del Tribunal Constitucional, sino de que, efectivamente *“la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional”*. Ni de que, para poner otro ejemplo relativo a la causal tercera (53.3), el recurrente alegue la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, *“se haya producido una violación de un derecho fundamental”*.

6. Según el texto, el punto de partida es que *“se haya producido una violación de un derecho fundamental”* (53.3) y, a continuación, en términos similares: *“Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado (...)”* (53.3.a); *“Que se hayan agotado todos los recursos disponibles (...) y que la violación no haya sido subsanada”* (53.3.b); y *“Que la violación al derecho fundamental sea imputable (...) con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo (...)”*⁴ (53.3.c).

7. Resaltamos, en efecto, particularmente respecto del 53.3 y de sus literales, la coherencia de su redacción, o bien *“la lógica interna de la norma (...), la uniformidad y precisión en el uso del idioma”*⁵. Reconocemos que el suyo no es el caso *“criticable”*⁶ de un texto que titubea *“entre el uso de uno y otro tiempo, combinando ambos en un mismo artículo sin ninguna razón aparente”*⁷, sino el de uno que tiene lo que todo texto normativo debe tener: *“una estructura lógica y*

⁴ En este documento, todas las negritas y los subrayados son nuestros.

⁵ Guzmán Ariza, Fabio J. *El lenguaje de la Constitución dominicana*, Academia Dominicana de la Lengua- Gaceta Judicial; Editora Corripio, Santo Domingo, 2012, pp. 22- 23.

⁶ Guzmán Ariza, Fabio J., Op. cit., p. 77.

⁷ *Ibíd.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*coherente que lo identifique como tal y que, al mismo tiempo, facilite su inteligibilidad*⁸. Vista su claridad, es, pues, posible y pertinente hacer una interpretación literal del mismo.

8. Es conveniente establecer que este recurso ha sido “*diseñado en base al modelo del amparo constitucional español, y que la LOTCPC ha copiado casi literalmente de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional español*”⁹: nuestro artículo 53.3 procede del artículo 44 español¹⁰, mientras que el párrafo del artículo 53 procede del artículo 50 de la referida ley española¹¹.

B. Sobre la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, consagrado en el artículo 53.

9. Como hemos visto, el artículo 53 inicia estableciendo que: “*El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que*

⁸ Guzmán Ariza, Fabio J. Op. cit., p. 91.

⁹ Jorge Prats, Eduardo. *Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales*. IUS NOVUM, Amigo del Hogar, 2011, p. 125. Dicha ley española fue modificada por la Ley No. 6/2007.

¹⁰ Dice el artículo 44 español: “1. Las violaciones de los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional, que tuvieran su origen inmediato y directo en un acto u omisión de un órgano judicial, podrán dar lugar a este recurso siempre que se cumplan los requisitos siguientes:

“a) Que se hayan agotado todos los medios de impugnación previstos por las normas procesales para el caso concreto dentro de la vía judicial.

“b) Que la violación del derecho o libertad sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano judicial con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que aquellas se produjeron, acerca de los que, en ningún caso, entrará a conocer el Tribunal Constitucional.

“c) Que se haya denunciado formalmente en el proceso, si hubo oportunidad, la vulneración del derecho constitucional tan pronto como, una vez conocida, hubiera lugar para ello”. (*Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Concordancias, comentarios y jurisprudencia*. Editora COLEX, España, segunda edición, 2008, p. 182)

¹¹ Dice el artículo 50.1.b) español: “*Que el contenido del recurso justifique una decisión sobre el fondo por parte del Tribunal en razón de su especial trascendencia constitucional, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación de la Constitución, para su aplicación o para su general eficacia, y para la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales*”. (*Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Concordancias, comentarios y jurisprudencia*. Editora COLEX, España, segunda edición, 2008, pp. 277- 278).

Expedientes números TC-04-2014-0011 y TC-04-2014-0257, relativo a los recursos de revisión de decisión jurisdiccional incoados por el señor Marcos Darío Antonio Guareño contra: a) Sentencia núm. 229/2013, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, del veinticuatro (24) de abril de dos mil trece (2013); b) Sentencia núm. 20122080, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del departamento norte, del veinte (20) de agosto de dos mil doce (2012); y c) Sentencia núm. 2010-0172, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago del ocho (8) de enero de dos mil diez (2010).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución en los siguientes casos (...)”.

10. Interesa detenernos en estas primeras líneas tuyas, para derivar una primera cuestión: la facultad del Tribunal Constitucional para revisar decisiones es, de entrada, limitada, pues opera solamente en relación con aquellas que cumplan con tres requisitos, dos de carácter cualitativo –(i) que sea una decisión jurisdiccional; y (ii) que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada–, y otro de carácter temporal –(iii) que la decisión recurrida haya adquirido esta última calidad con posterioridad al 26 de enero del 2010–.

11. A pesar de que las disposiciones señaladas no parecen representar mayores dificultades en su aplicación, entendemos de suma importancia analizar el alcance de cada una, para determinar cuáles son los límites que el constituyente y el legislador han impuesto al Tribunal Constitucional con respecto a las decisiones que podrá revisar. Analizaremos únicamente los requisitos (ii) y (iii), relativos a la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, ya que para este caso en particular, por su obviedad, no es relevante el carácter de “*jurisdiccional*” de la decisión.

C. Un paréntesis necesario sobre la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, requerida para la admisión de los recursos de revisión de decisión jurisdiccional.

12. En cuanto al segundo requisito, referido en el precedente numeral 11 –que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada–, Froilán Tavares explica de manera extensa cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que

Expedientes números TC-04-2014-0011 y TC-04-2014-0257, relativo a los recursos de revisión de decisión jurisdiccional incoados por el señor Marcos Darío Antonio Guareño contra: a) Sentencia núm. 229/2013, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, del veinticuatro (24) de abril de dos mil trece (2013); b) Sentencia núm. 20122080, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del departamento norte, del veinte (20) de agosto de dos mil doce (2012); y c) Sentencia núm. 2010-0172, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago del ocho (8) de enero de dos mil diez (2010).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*“mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”*¹².

13. Posteriormente precisa que “[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”. **Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”**¹³.

14. A forma de ejemplo señala que “*una sentencia contradictoria en primera instancia tiene inmediatamente autoridad de cosa juzgada, pasa en autoridad de cosa juzgada y **llega al mismo tiempo a ser irrevocable si no es objeto de apelación en el plazo correspondiente***”¹⁴. Asimismo dice que una sentencia “***llega a ser irrevocable cuando ya no puede ser impugnada por ninguna vía extraordinaria, o cuando éstas hayan sido ejercidas infructuosamente***”¹⁵.

15. De igual forma pone el ejemplo de una sentencia dictada en única instancia en defecto y explica que “*una sentencia en defecto en única o última instancia, tiene de inmediato autoridad de cosa juzgada, pasa en fuerza de cosa juzgada cuando no es impugnada por oposición o cuando la oposición es desestimada, y **vendrá a ser irrevocable cuando los recursos extraordinarios hayan sido desestimados***”¹⁶

¹² Froilán Tavares. Elementos de Derecho Procesal Civil Dominicano. Vol. II 8va Edición. Pág. 444

¹³ Ibid

¹⁴ Froilán Tavares. Elementos de Derecho Procesal Civil Dominicano. Vol. II 8va Edición. Pág. 445

¹⁵ Ibid.

¹⁶ Froilán Tavares. Elementos de Derecho Procesal Civil Dominicano. Vol. II 8va Edición. Pág. 445

Expedientes números TC-04-2014-0011 y TC-04-2014-0257, relativo a los recursos de revisión de decisión jurisdiccional incoados por el señor Marcos Darío Antonio Guareño contra: a) Sentencia núm. 229/2013, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, del veinticuatro (24) de abril de dos mil trece (2013); b) Sentencia núm. 20122080, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del departamento norte, del veinte (20) de agosto de dos mil doce (2012); y c) Sentencia núm. 2010-0172, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago del ocho (8) de enero de dos mil diez (2010).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

16. Tomando en cuenta todo lo anterior, debemos concluir en que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, como se ha dicho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

17. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

18. En efecto, siempre conforme los términos de la Ley núm. 137-11, el requisito de que se hayan agotado todos los recursos disponibles en el sistema legal es uno muy particular que solo aplica para aquellos recursos de revisión que se interpongan en virtud de la causal tercera establecida en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, (artículo 53.3), es decir, en virtud de que se haya producido la violación de un derecho fundamental; y no aplica para las causales primera (artículo 53.1) ni segunda (artículo 53.2) de revisión de decisiones jurisdiccionales; por lo que de ninguna manera puede establecerse como un requisito de carácter general para todos los recursos de revisión de decisiones jurisdiccionales, como se hace en esta sentencia.

Expedientes números TC-04-2014-0011 y TC-04-2014-0257, relativo a los recursos de revisión de decisión jurisdiccional incoados por el señor Marcos Darío Antonio Guareño contra: a) Sentencia núm. 229/2013, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, del veinticuatro (24) de abril de dos mil trece (2013); b) Sentencia núm. 20122080, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del departamento norte, del veinte (20) de agosto de dos mil doce (2012); y c) Sentencia núm. 2010-0172, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago del ocho (8) de enero de dos mil diez (2010).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

19. El tercer requisito, al que nos referimos también en el numeral 11 –que la decisión jurisdiccional haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010–, se encuentra contenido, como hemos visto, tanto en el artículo 277 de la Constitución como en la parte capital del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

20. De la lectura de dichos artículos debemos entender que el requisito consiste en que la decisión **haya adquirido** la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero del 2010. Dichos textos, en efecto, no establecen que la decisión debe haber sido **dictada** luego de la fecha indicada, sino que la condición de autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada debe haber sido **adquirida** con posterioridad a esta fecha. ¿Cuál es la importancia de esta precisión?

21. Efectivamente, tan pronto una decisión definitiva es dictada por la Suprema Corte de Justicia adquiere inmediatamente la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; por lo cual, en ese escenario el momento en que se dicta la sentencia y el momento en el que la misma adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, es exactamente el mismo. No obstante, y como explicamos previamente, una decisión no adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada únicamente cuando es dictada por la Suprema Corte de Justicia, pues existen otros escenarios en los cuales una decisión puede adquirir dicha condición.

22. He ahí la importancia de identificar y distinguir estos dos conceptos, garantizando su correcta y justa aplicación. A forma de ejemplo, analicemos el caso de una decisión de apelación que haya sido dictada en diciembre de 2009, recurrida en casación en tiempo hábil y rechazado –este recurso– en el 2013. Si tomamos como referencia la fecha en que se dictó la decisión de apelación, entonces esta, que ya adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, no

Expedientes números TC-04-2014-0011 y TC-04-2014-0257, relativo a los recursos de revisión de decisión jurisdiccional incoados por el señor Marcos Darío Antonio Guareño contra: a) Sentencia núm. 229/2013, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, del veinticuatro (24) de abril de dos mil trece (2013); b) Sentencia núm. 20122080, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del departamento norte, del veinte (20) de agosto de dos mil doce (2012); y c) Sentencia núm. 2010-0172, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago del ocho (8) de enero de dos mil diez (2010).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

podría ser revisada por el Tribunal Constitucional, porque fue **dictada** antes de enero del 2010. Sin embargo, si nos suscribimos a la literalidad de los textos referidos y tomamos en cuenta el momento en que la decisión de apelación adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, que fue cuando la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación, es decir, en el 2013, entonces vemos que se trata de una decisión de una Corte de Apelación que podría ser revisada por el Tribunal Constitucional, siempre que cumpla con los demás requisitos que veremos más adelante.

D. De vuelta con la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

23. Continuando con el análisis de la parte capital del artículo 53, la parte inicial del texto plantea que el recurso será posible “*en los siguientes casos*”, expresión que es obviamente excluyente en el sentido de que tal posibilidad recursiva sólo será posible en los casos que ella señala.

24. Este recurso es extraordinario, en razón de que no procede para plantear cualquier cuestión, sino única y exclusivamente aquellas dispuestas de manera expresa por dicho texto.

25. Este recurso es, además, subsidiario, en el caso particular de la causal tercera establecida en el artículo 53.3, la cual analizaremos posteriormente, en vista de que, como exige el artículo 53.3. a), el derecho fundamental vulnerado debe haberse incoado previamente en el proceso y, como plantea el 53.3.b), deben haberse agotado todos los recursos disponibles sin que la violación haya sido subsanada.

Expedientes números TC-04-2014-0011 y TC-04-2014-0257, relativo a los recursos de revisión de decisión jurisdiccional incoados por el señor Marcos Darío Antonio Guareño contra: a) Sentencia núm. 229/2013, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, del veinticuatro (24) de abril de dos mil trece (2013); b) Sentencia núm. 20122080, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del departamento norte, del veinte (20) de agosto de dos mil doce (2012); y c) Sentencia núm. 2010-0172, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago del ocho (8) de enero de dos mil diez (2010).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

26. Y, sobre todo, este recurso “*es claramente un recurso excepcional*”¹⁷, porque en él no interesa “*ni debe interesar la disputa o conflicto que subyace al mismo, sino únicamente si en la resolución de dicho conflicto se han vulnerado o no derechos fundamentales*. No es la administración de justicia lo que interesa, sino que no haya fallos en el procedimiento de administración de justicia en lo que a *derechos fundamentales y libertades públicas se refiere*”¹⁸. Este recurso, en efecto, ha sido diseñado para ser interpuesto cuando “*falla la garantía de la protección de los derechos, para corregir los errores que se pueden cometer en el interior del sistema de protección de los derechos diseñado por el constituyente*”¹⁹.

27. Se trata de un recurso que, al tiempo de satisfacer determinadas necesidades del sistema de justicia –sobre todo las surgidas con la nueva estructura judicial e institucional prolijada por la Constitución de 2010, particularmente por la entrada a juego del Tribunal Constitucional y su rol como órgano de cierre del sistema de justicia–, garantiza su integridad y funcionalidad. Tal es la razón por la que, al tiempo de abrir esta posibilidad recursiva, la misma, conforme su naturaleza excepcional, queda sujeta a unas condiciones particularmente exigentes y rigurosas, excepcionales en el universo normativo de dicha ley.

E. Sobre el sentido del artículo 53 y la naturaleza de su contenido.

28. Así, el artículo 53 establece, aparte de los requisitos de admisibilidad enunciados previamente, las causales por las que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional puede ser admitido. Estas son independientes entre sí; constituyen

¹⁷ Jorge Prats, Eduardo Op. Cit., p. 125.

¹⁸ Pérez Royo, Javier. *Curso de Derecho Constitucional*. En: Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., pp. 126- 127.

¹⁹ Pérez Royo, Javier. *Curso de Derecho Constitucional*. En: Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., p. 126.

Expedientes números TC-04-2014-0011 y TC-04-2014-0257, relativo a los recursos de revisión de decisión jurisdiccional incoados por el señor Marcos Darío Antonio Guareño contra: a) Sentencia núm. 229/2013, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, del veinticuatro (24) de abril de dos mil trece (2013); b) Sentencia núm. 20122080, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del departamento norte, del veinte (20) de agosto de dos mil doce (2012); y c) Sentencia núm. 2010-0172, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago del ocho (8) de enero de dos mil diez (2010).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

29. La primera (53.1) es: *"Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza"*.

30. La segunda (53.2) es: *"Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional"*.

31. En virtud de que al Tribunal todavía no se le han presentado recursos de revisión de decisión jurisdiccional en esos dos escenarios y de que la especie se refiere a la causal establecida en el artículo 53.3, focalizaremos nuestra atención en esta última, que es: *"Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental"*. Aquí, el requisito es que se haya producido la violación a un derecho fundamental. Así, antes de analizar si se cumplen con los supuestos a los que este numeral subordina la admisibilidad del recurso, es preciso verificar si, en efecto, se produjo una violación a un derecho fundamental.

32. Si se verifica que no se ha producido, no es necesario continuar analizando los requisitos siguientes y el Tribunal debe inadmitir el recurso. Como explicamos antes, no se trata de verificar que el recurrente *haya alegado la vulneración* de un derecho fundamental, sino de comprobar que, en efecto, se produjo la vulneración a un derecho fundamental. Tales son los términos del artículo 53, especialmente del 53.3; tal es, pues, el sentido que debe observar el Tribunal. Si el Tribunal se limitara a verificar que el recurrente haya alegado la violación de un derecho fundamental, el recurso sería admisible con mucha frecuencia, porque ésta es la alegación que usualmente formulan los recurrentes para acceder al recurso. Tal situación contradiría gravemente el propósito y la naturaleza del recurso y convertiría a este recurso en uno ordinario.

Expedientes números TC-04-2014-0011 y TC-04-2014-0257, relativo a los recursos de revisión de decisión jurisdiccional incoados por el señor Marcos Darío Antonio Guareño contra: a) Sentencia núm. 229/2013, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, del veinticuatro (24) de abril de dos mil trece (2013); b) Sentencia núm. 20122080, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del departamento norte, del veinte (20) de agosto de dos mil doce (2012); y c) Sentencia núm. 2010-0172, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago del ocho (8) de enero de dos mil diez (2010).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

33. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la vulneración del derecho. En este sentido, pensamos que, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es admitir un recurso por el simple hecho de que el recurrente “alega” que se le vulneró un derecho, porque, como indicamos previamente, esto haría que el recurso fuera admisible mucho más veces de lo que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es necesario que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

34. Si, por el contrario, el Tribunal comprueba que se produjo la violación a un derecho fundamental, tendrá, entonces, que proceder a verificar que **“concurran y se cumplan todos y cada uno”** –son los términos del 53.3– de los requisitos exigidos para esta causal; a saber:

35. *“a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma”*. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar si el recurrente alegó la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma. Por tanto, tal y como indica la doctrina, no basta con que haya existido un proceso previo a la interposición del recurso, del que hayan conocido los tribunales ordinarios, sino que *“a estos se les ha tenido que dar la oportunidad efectiva de reparar la lesión de derechos denunciada, puesto que son*

Expedientes números TC-04-2014-0011 y TC-04-2014-0257, relativo a los recursos de revisión de decisión jurisdiccional incoados por el señor Marcos Darío Antonio Guareño contra: a) Sentencia núm. 229/2013, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, del veinticuatro (24) de abril de dos mil trece (2013); b) Sentencia núm. 20122080, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del departamento norte, del veinte (20) de agosto de dos mil doce (2012); y c) Sentencia núm. 2010-0172, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago del ocho (8) de enero de dos mil diez (2010).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*los ‘garantes naturales’ de los derechos fundamentales”*²⁰. Si se comprueba que no se invocó, por mucho que se haya violado el derecho en cuestión, no se cumplirá este requisito y el Tribunal deberá inadmitir el recurso. Si, por el contrario, se verifica el cumplimiento de este requisito, el Tribunal deberá, entonces, pasar a comprobar el requisito siguiente.

36. “*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada*”. El Tribunal Constitucional español ha establecido que esta exigencia tiene por objeto permitir que los órganos jurisdiccionales puedan examinar y, en su caso, corregir la lesión del derecho fundamental. Y, en este sentido, ha precisado que no se trata de agotar “*todos los recursos imaginables en un examen de todo el ordenamiento procesal, sino aquellos que pueden conducir a remediar la lesión (...)*”.²¹

37. Si se verifica que el recurrente no agotó los recursos disponibles, no se cumple este requisito, el recurso debe ser inadmitido y, como en el caso anterior, no es necesario continuar el análisis de los demás requisitos. Si, por el contrario, el Tribunal comprueba el cumplimiento de este requisito, debe continuar, entonces, con la verificación del siguiente. Como se aprecia, y ya habíamos adelantado, el agotamiento de los recursos disponibles no es un requisito general para todos los recursos de revisión que se interpongan por ante el Tribunal Constitucional, sino que es un requisito de admisibilidad para los recursos que se introducen por la causal tercera, establecida en el artículo 53.3, es decir, que “se haya producido la violación de un derecho fundamental”.

²⁰ Pérez Tremps, Pablo. *Los procesos constitucionales. La experiencia española*; PALESTRA, Perú, 2006, p. 125.

²¹ STC, 2 de diciembre de 1982.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

38. En relación con este artículo 53.3.b), es preciso verificar dos situaciones: (i) si los recursos que existen dentro del sistema legal han sido agotados por el recurrente; y (ii) si, aun agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada.

39. En este sentido, el requerimiento no se refiere a que la sentencia provenga como resultado del último recurso posible dentro del ordenamiento jurídico, sino que el recurrente haya agotado los recursos disponibles y que habiéndolos agotados, la violación persista. Por tanto, si, por ejemplo, la violación se produce por una actuación del tribunal de apelación, para que el recurso de revisión contra esa decisión sea admisible, el recurrente debe haber agotado previamente los demás recursos disponibles, en ese caso, el recurso de casación y que, además, la decisión de este último no haya subsanado la violación al derecho fundamental.

40. El tercer requisito que establece el artículo 53.3 es: *“Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar”*. Lo anterior significa *“que o bien en la sentencia recurrida en revisión se violó el derecho fundamental o bien en dicha sentencia no se corrigió la vulneración del derecho efectuada en otras instancias”*²². En otras palabras, este requisito se refiere a que el órgano que dictó la decisión recurrida sea el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente. Si el Tribunal comprueba que la violación no es imputable en los términos de la ley, el requisito no se cumple, el recurso debe ser inadmitido y, como en los casos anteriores, no es necesario continuar con la comprobación del

²² Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 128.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

requisito siguiente. Si, por el contrario, se verifica el cumplimiento de este requisito, esto, sin embargo, todavía no será suficiente para admitir el recurso y debe determinar, entonces, lo que ordena el párrafo del artículo 53.

41. El párrafo dice: *“La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El tribunal siempre deberá motivar sus decisiones”*. Este requisito *“confiere una gran discrecionalidad al Tribunal Constitucional a la hora de admitir la revisión”*²³, si bien ella no puede asimilarse a la arbitrariedad.

42. En este sentido, la expresión *“sólo será admisible”*, lejos de establecer que tal es el único requisito de admisibilidad contenido en el artículo 53, confirma, por el contrario, que los requisitos que el mismo contiene se refieren a la admisión del recurso. El sentido de la expresión es que, aun satisfechos todos los anteriores requisitos de admisibilidad, el recurso *“sólo será admisible”* si se reúne, también, este último, el de la especial trascendencia o relevancia constitucional. O bien, que los anteriores requisitos de admisibilidad no son suficientes sin este último.

43. En efecto, no nos parece razonable pensar que la admisibilidad del recurso, a la que la Ley consagra un artículo completo –el 53–, y una actuación particular –prevista en el 54, como veremos más adelante–, esté referida únicamente, como han planteado algunos, a lo que establece el párrafo del artículo 53. Recordemos, en este sentido, que esta exigencia es la misma que la ley hace en el artículo 100 para el recurso de revisión constitucional de amparo, en cuyo caso, sin embargo, no consagra un procedimiento particular para su admisibilidad, como sí hace

²³ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 129.

Expedientes números TC-04-2014-0011 y TC-04-2014-0257, relativo a los recursos de revisión de decisión jurisdiccional incoados por el señor Marcos Darío Antonio Guareño contra: a) Sentencia núm. 229/2013, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, del veinticuatro (24) de abril de dos mil trece (2013); b) Sentencia núm. 20122080, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del departamento norte, del veinte (20) de agosto de dos mil doce (2012); y c) Sentencia núm. 2010-0172, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago del ocho (8) de enero de dos mil diez (2010).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

respecto de este recurso, para el cual exige la comprobación de todos los requisitos establecidos en el 53.3, incluida, por supuesto, la especial trascendencia o relevancia constitucional.

44. El significado del párrafo del artículo 53 no pudo ser mejor explicado por el académico y ex magistrado del Tribunal Constitucional español, Manuel Aragón Reyes: "La vulneración de derechos ya no será suficiente, por sí sola, para otorgar (y antes, admitir) el amparo, sino sólo y exclusivamente si el caso posee esa 'especial trascendencia constitucional', cuya justificación 'expresa' (así debe interpretarse) es carga que, en la demanda, ha de soportar el recurrente (nuevo art. 49.1 LOTC), que habrá de entender, a partir de ahora, que no le bastará con justificar que la vulneración de derechos se ha producido, sino que su amparo sólo será admitido si justifica suficientemente en la demanda la especial trascendencia constitucional del asunto y así es apreciada por el Tribunal Constitucional"²⁴. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces –y sólo entonces, vale subrayar–, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo. Si el recurso es acogido, el Tribunal revocará la sentencia recurrida; identificará los derechos vulnerados, su violación y establecerá su criterio al respecto; y, conforme los artículos 54.9 y 54.10 de la Ley núm. 137-11, remitirá el asunto al tribunal que dictó la sentencia anulada para que conozca *"nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado"*. Si el recurso es rechazado, el Tribunal confirmará la sentencia recurrida.

²⁴ Aragón Reyes, Manuel. *La reforma de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*; Revista Española de Derecho Constitucional, número 85, enero- abril 2009, p. 35. En la más reciente modificación a esta ley, en 2007, se estableció la obligación, a cargo del recurrente, de justificar expresamente la especial trascendencia y relevancia constitucional del asunto planteado.

Expedientes números TC-04-2014-0011 y TC-04-2014-0257, relativo a los recursos de revisión de decisión jurisdiccional incoados por el señor Marcos Darío Antonio Guareño contra: a) Sentencia núm. 229/2013, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, del veinticuatro (24) de abril de dos mil trece (2013); b) Sentencia núm. 20122080, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del departamento norte, del veinte (20) de agosto de dos mil doce (2012); y c) Sentencia núm. 2010-0172, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago del ocho (8) de enero de dos mil diez (2010).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

45. En fin que en el orden previsto por el texto legal, siguiendo la lógica de su estructura, el Tribunal determina, primero, a cuál de los tres escenarios lo conduce el contenido del recurso. Colocado en el tercer escenario (53.3), procede entonces a verificar los requisitos cuyo cumplimiento se exige para entrar a este y, una vez en él, tomar las decisiones que correspondan.

46. No nos parece correcto operar en otro sentido. Determinar, por ejemplo, que se cumple lo dispuesto en el párrafo, respecto de la especial trascendencia y relevancia constitucional, sin antes haber establecido que se cumple "*la causa prevista en el numeral 3)*" –que "*se haya producido una violación de un derecho fundamental*"- a la que está referido y subordinado dicho párrafo.

47. Tampoco nos parece correcto verificar que se cumplen los literales a), b) y c) del numeral 3) sin que antes se compruebe el cumplimiento de lo que establece dicho numeral, es decir, que "*se haya producido la violación de un derecho fundamental*".

48. Operar de esa manera no sólo contradice la lógica interna del texto legal sino que, además, por lo inútil, carece de sentido. En efecto, ¿qué sentido tiene comprobar la invocación previa, el agotamiento de los recursos disponibles y la imputabilidad al órgano si no comprueba antes que es cierto el objeto de la invocación, de los recursos y de la imputabilidad, es decir, que es veraz la violación reclamada?

49. Aparte el sentido que ha dado al artículo 53 –del que discrepamos en estas líneas-, la mayoría ha hecho dos reparos fundamentales a nuestra posición: uno, que los referidos requisitos no son de admisibilidad; y otro, que el Tribunal no puede verificar que se haya producido la violación de un derecho fundamentales –

Expedientes números TC-04-2014-0011 y TC-04-2014-0257, relativo a los recursos de revisión de decisión jurisdiccional incoados por el señor Marcos Darío Antonio Guareño contra: a) Sentencia núm. 229/2013, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, del veinticuatro (24) de abril de dos mil trece (2013); b) Sentencia núm. 20122080, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del departamento norte, del veinte (20) de agosto de dos mil doce (2012); y c) Sentencia núm. 2010-0172, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago del ocho (8) de enero de dos mil diez (2010).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conforme lo establece el 53.3–, por lo que es necesario subvertir la lógica del texto y verificar, entonces, sus requisitos [53.3.a), 53.3.b), 53.3c) y párrafo] antes que la causal a la que estos se subordinan. Ambos los veremos a continuación.

**II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN
DE DECISIÓN JURISDICCIONAL**

50. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra “*los presupuestos de admisibilidad*”²⁵ del recurso.

51. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el cumplimiento de los requisitos que ha establecido el legislador para interponerlos.

52. Conforme ha establecido el Tribunal Constitucional de Venezuela, la “*admisibilidad de la pretensión*”, se encuentra referida al cumplimiento de los requisitos legales (generalmente de orden público) que permitan su tramitación. Por interpretación en contrario, la *inadmisibilidad de la pretensión* se produce por la insatisfacción de esas exigencias que impiden la continuación del proceso, cuya implicación directa en el orden procesal lo estatuye como de orden público, lo cual impide que se declare la inadmisibilidad de la acción bajo un supuesto ajeno al establecido expresamente en la ley y esta declaratoria de inadmisibilidad no difiere

²⁵ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.

Expedientes números TC-04-2014-0011 y TC-04-2014-0257, relativo a los recursos de revisión de decisión jurisdiccional incoados por el señor Marcos Darío Antonio Guareño contra: a) Sentencia núm. 229/2013, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, del veinticuatro (24) de abril de dos mil trece (2013); b) Sentencia núm. 20122080, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del departamento norte, del veinte (20) de agosto de dos mil doce (2012); y c) Sentencia núm. 2010-0172, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago del ocho (8) de enero de dos mil diez (2010).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(como en el caso de la admisibilidad), el análisis del fondo de lo pretendido, sino que lo impide.²⁶

53. En todo caso, la admisibilidad es asunto fundamental. Más, en la jurisdicción de un Tribunal Constitucional, usualmente el órgano de cierre del sistema de justicia. Poco importa, en efecto, que los resultados concretos para quien interpone el recurso, sean prácticamente los mismos si el Tribunal lo inadmite, que si lo admite y lo rechaza. Es mucho más lo que está en juego: es el mandato de la ley, lo que en ningún caso es algo menor; es la funcionalidad del recurso mismo, el objeto para el que fue diseñado, el rol que tiene asignado; es la integridad de la jurisdicción en la que está previsto que opere dicho recurso; y es, con todo, la lógica de funcionamiento de todo el sistema.

54. Aunque con frecuencia no se reconozca, los usuarios del sistema de justicia –nos referimos específicamente a los abogados–, tienen la responsabilidad de contribuir, con sus actuaciones, a su mejor funcionamiento. Es claro, sin embargo, que en ningún caso pararán mientes para crear situaciones donde en realidad no las hay y acceder a cualquier jurisdicción a promover ante ellas cualquier tipo de recursos en defensa de sus particulares intereses.

55. Ante esta realidad –universal, no sólo dominicana–, los tribunales tienen la responsabilidad de evitar que tales actuaciones, ejercidas con absoluta libertad, puedan distorsionar el sistema o afectar su funcionamiento. La del Tribunal Constitucional es aún mayor.

56. Sobre la admisibilidad de este tipo de recursos, el Tribunal Constitucional de Perú ha explicado que *“el proceso de amparo en general y el amparo contra*

²⁶ Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. Venezuela. Exp.- 03-1886.

Expedientes números TC-04-2014-0011 y TC-04-2014-0257, relativo a los recursos de revisión de decisión jurisdiccional incoados por el señor Marcos Darío Antonio Guareño contra: a) Sentencia núm. 229/2013, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, del veinticuatro (24) de abril de dos mil trece (2013); b) Sentencia núm. 20122080, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del departamento norte, del veinte (20) de agosto de dos mil doce (2012); y c) Sentencia núm. 2010-0172, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago del ocho (8) de enero de dos mil diez (2010).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*resoluciones judiciales en particular no pueden constituirse en mecanismos de articulación procesal de las partes, mediante los cuales se pretenda extender el debate de las cuestiones sustantivas y procesales ocurridas en un proceso anterior, sea éste de la naturaleza que fuere y que haya sido resuelto por los órganos jurisdiccionales ordinarios, pues no constituye un medio impugnatorio que continúe revisando una decisión que sea de exclusiva competencia de la jurisdicción ordinaria, facultad que constituye la materialización de la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional que la Constitución Política reconoce a este Poder del Estado; a menos que pueda constatarse un proceder manifiestamente irrazonable, que no es el caso. **Que el amparo contra resoluciones judiciales requiere como presupuestos procesales indispensables la constatación de un agravio manifiesto a los derechos fundamentales** de las personas que comprometa seriamente su contenido constitucionalmente protegido (RTC N° 02363-2009-PA/TC); presupuesto básico sin el cual la demanda resulta improcedente.²⁷*

57. En la raíz de todo esto se encuentra, también, la naturaleza del propio Tribunal Constitucional. Como ha señalado la doctrina, el Tribunal Constitucional no es una "super casación" de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material; si bien corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.²⁸

²⁷ Tribunal Constitucional de Perú. RTC No. 03333-2011-PA/TC

²⁸ Martínez Pardo, Vicente José. *El Recurso de Amparo Constitucional: Consideraciones Generales*. [En línea] Disponible en: www.enj.org. Consultado el 15 de mayo de 2013..

Expedientes números TC-04-2014-0011 y TC-04-2014-0257, relativo a los recursos de revisión de decisión jurisdiccional incoados por el señor Marcos Darío Antonio Guareño contra: a) Sentencia núm. 229/2013, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, del veinticuatro (24) de abril de dos mil trece (2013); b) Sentencia núm. 20122080, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del departamento norte, del veinte (20) de agosto de dos mil doce (2012); y c) Sentencia núm. 2010-0172, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago del ocho (8) de enero de dos mil diez (2010).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

58. En efecto, *"el Tribunal Constitucional no puede convertirse en juez supremo de cualquier asunto, tanto por razones prácticas como institucionales. (...) El Tribunal Constitucional, aunque resulte difícil delimitar su ámbito material de actuación allí donde existe un recurso como el recurso de amparo, debe limitar su campo de actuación evitando la tentación de convertirse en un tribunal de justicia más, que revisa las decisiones de los demás órganos, centrándose sólo en aquellas cuestiones que posean mayor relevancia e interés constitucional y evitando innecesarias tensiones institucionales"* ²⁹ .

59. En todo esto va, además, la *"seguridad jurídica"* que supone la *"autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada"* de una decisión para las partes envueltas en un proceso, de modo que, terminado un caso conforme las posibilidades que provee la legislación, éste no pueda ser revisado sino en casos muy excepcionales.

60. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Pero, eso sólo puede ocurrir, como hemos visto, en los muy específicos y excepcionales casos señalados. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar –y no está– abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

²⁹ Pérez Tremps, Pablo. *Los procesos constitucionales. La experiencia española*; PALESTRA, Perú, 2006, pp. 155- 156.

Expedientes números TC-04-2014-0011 y TC-04-2014-0257, relativo a los recursos de revisión de decisión jurisdiccional incoados por el señor Marcos Darío Antonio Guareño contra: a) Sentencia núm. 229/2013, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, del veinticuatro (24) de abril de dos mil trece (2013); b) Sentencia núm. 20122080, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del departamento norte, del veinte (20) de agosto de dos mil doce (2012); y c) Sentencia núm. 2010-0172, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago del ocho (8) de enero de dos mil diez (2010).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

61. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

A. Sobre el artículo 54 de la Ley núm. 137-11.

62. El artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

63. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos:

63.1. Del artículo 54.5, que reza: *"El Tribunal Constitucional tendrá un plazo no mayor de treinta días, a partir de la fecha de la recepción del expediente, para decidir sobre la admisibilidad del recurso. En caso de que decida admitirlo deberá motivar su decisión."*

63.2. Del artículo 54.6, que establece que la admisibilidad será decidida *"en Cámara de Consejo, sin necesidad de celebrar audiencia"*. Y

63.3. Del artículo 54.7, que dice: *"La sentencia de revisión será dictada por el Tribunal Constitucional en un plazo no mayor de noventa días contados a partir de la fecha de la decisión sobre la admisibilidad del recurso."*

64. En relación con la segunda fase, conviene retener lo que establecen:

Expedientes números TC-04-2014-0011 y TC-04-2014-0257, relativo a los recursos de revisión de decisión jurisdiccional incoados por el señor Marcos Darío Antonio Guareño contra: a) Sentencia núm. 229/2013, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, del veinticuatro (24) de abril de dos mil trece (2013); b) Sentencia núm. 20122080, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del departamento norte, del veinte (20) de agosto de dos mil doce (2012); y c) Sentencia núm. 2010-0172, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago del ocho (8) de enero de dos mil diez (2010).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

64.1. El artículo 54.8, que expresa: "*La decisión del Tribunal Constitucional que acogiere el recurso, anulará la sentencia objeto del mismo y devolverá el expediente a la secretaría del tribunal que la dictó.*" Y

64.2. El artículo 54.10, que dice: "*El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa.*"

65. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo. Tal fue el contenido de su decisión en la sentencia TC/0038/12 del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012). En esta, el Tribunal reconoció que "*debe emitir dos decisiones, una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia*"; y, en aplicación de los principios de celeridad, de economía procesal y de efectividad, resolvió decidir "*la admisibilidad y el fondo del recurso mediante una sola decisión*".

66. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

67. Así, conviene destacar que la salida del recurso –una decisión "*en relación del derecho fundamental violado*" (54.10)- es coherente con la entrada al mismo – que "*se haya producido una violación de un derecho fundamental*" (53.3)-. Verificada esta última para la admisión del recurso, como planteamos, su decisión

Expedientes números TC-04-2014-0011 y TC-04-2014-0257, relativo a los recursos de revisión de decisión jurisdiccional incoados por el señor Marcos Darío Antonio Guareño contra: a) Sentencia núm. 229/2013, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, del veinticuatro (24) de abril de dos mil trece (2013); b) Sentencia núm. 20122080, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del departamento norte, del veinte (20) de agosto de dos mil doce (2012); y c) Sentencia núm. 2010-0172, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago del ocho (8) de enero de dos mil diez (2010).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conduce a la única solución posible, la fijación del criterio del Tribunal con respecto a la vulneración previamente identificada, en la que deberá establecer los lineamientos a ser seguidos por el tribunal del cual emanó la decisión inicialmente, para emitir su nueva decisión, conforme los artículos 54.9 y 54.10, así como todos los demás tribunales del país, para la interpretación, aplicación y protección del derecho en cuestión.

B. Sobre el tratamiento dado por el Tribunal Constitucional dominicano al artículo 53

68. Conviene, por supuesto, revisar el tratamiento que ha dado el Tribunal Constitucional dominicano a este recurso.

69. Se puede apreciar que la posición que sustentamos en este voto no es nueva para el Tribunal, por cuanto éste la había tomado, no en una sino en varias ocasiones. En efecto:

69.1: En su sentencia TC/0057/12 declaró inadmisibile el recurso, fundado en que no se cumplía con el requisito c) del 53.3, toda vez que **“la aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental”**.

69.2: Asimismo, en su sentencia TC/0064/12 declaró inadmisibile el recurso, en virtud de que “el pedimento **no es un fundamento que tenga la trascendencia y la relevancia** constitucional suficientes, **al no constituir violación a algún derecho tutelado por este tribunal**” . Es decir, no hay violación a derecho

Expedientes números TC-04-2014-0011 y TC-04-2014-0257, relativo a los recursos de revisión de decisión jurisdiccional incoados por el señor Marcos Darío Antonio Guareño contra: a) Sentencia núm. 229/2013, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, del veinticuatro (24) de abril de dos mil trece (2013); b) Sentencia núm. 20122080, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del departamento norte, del veinte (20) de agosto de dos mil doce (2012); y c) Sentencia núm. 2010-0172, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago del ocho (8) de enero de dos mil diez (2010).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamental ni, consecuentemente, relevancia o trascendencia constitucional, por lo que se inadmite el recurso.

69.3: De igual manera, en su sentencia TC/0065/12, declaró inadmisibile el recurso debido a que “en la especie ha quedado comprobado la no vulneración del derecho de propiedad alegado por las recurrentes, y al no existir la conculcación al derecho fundamental invocado, el presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales deviene en inadmisibile”.

69.4: También, el Tribunal en su sentencia TC/0001/13 declaró inadmisibile el recurso porque dicho caso no tenía “especial trascendencia o relevancia constitucional, en razón de que el tribunal que dictó la sentencia recurrida se limitó a declarar la perención de un recurso de casación (...)”, y por tanto “no se suscitó ninguna discusión relacionada a la protección de los derechos fundamentales”. Y

69.5: Igualmente, en su sentencia TC/0069/13, declaró inadmisibile el recurso, fundado en que en ese caso “no existe la posibilidad de vulnerar derechos fundamentales, y por tanto el recurso (...) no cumple con los supuestos de las decisiones jurisdiccionales a las que se contrae el artículo 53” .

69.6: Más recientemente, en su sentencia TC/0121/13 estableció que “al no constituir la omisión de estatuir un error puramente material, no se verifica violación alguna a los derechos fundamentales de los recurrentes (...). En consecuencia, la interposición por parte de los recurrentes de la revisión constitucional en la especie no cumple con la normativa prevista en el citado artículo 53.3 de la Ley No. 137-11, por lo que procede inadmitir el recurso que nos ocupa” .

Expedientes números TC-04-2014-0011 y TC-04-2014-0257, relativo a los recursos de revisión de decisión jurisdiccional incoados por el señor Marcos Darío Antonio Guareño contra: a) Sentencia núm. 229/2013, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, del veinticuatro (24) de abril de dos mil trece (2013); b) Sentencia núm. 20122080, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del departamento norte, del veinte (20) de agosto de dos mil doce (2012); y c) Sentencia núm. 2010-0172, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago del ocho (8) de enero de dos mil diez (2010).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

70. Hay que decir, sin embargo, que junto a lo anterior, el Tribunal ha dado un tratamiento diferente a la admisibilidad del recurso en muchos otros casos, por lo hay que reconocer que, si a precedentes vamos, el Tribunal los tiene en ambos sentidos.

71. Conviene retener, en todo caso, que muchos de los recursos que el Tribunal ha admitido, han sido rechazados por no cumplir con lo que el 53.3 establece, es decir, que "*se haya producido la violación de un derecho fundamental*".

**III. EL QUID DE LA PROHIBICIÓN DE REVISAR LOS HECHOS EN
LOS RECURSOS DE REVISION DE DECISION JURISDICCIONAL**

72. Como avanzamos, una de las razones que ha guiado a la mayoría en esta decisión se desprende de la prohibición de revisar los hechos, consagrada en el artículo 53.3.c). Nos parece, sin embargo, que ésta no es bien entendida.

73. Se ha dicho, en efecto, que el Tribunal no puede verificar la violación de un derecho fundamental, como exige el 53.3, porque no puede revisar los hechos, como consagra el 53.3.c).

74. Resulta interesante, por cierto, notar que este planteamiento no cuestiona la pertinencia de comprobar, a la entrada del recurso, que "*se haya producido una violación de un derecho fundamental*", sino que se resigna ante la supuesta imposibilidad de hacerlo.

Expedientes números TC-04-2014-0011 y TC-04-2014-0257, relativo a los recursos de revisión de decisión jurisdiccional incoados por el señor Marcos Darío Antonio Guareño contra: a) Sentencia núm. 229/2013, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, del veinticuatro (24) de abril de dos mil trece (2013); b) Sentencia núm. 20122080, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del departamento norte, del veinte (20) de agosto de dos mil doce (2012); y c) Sentencia núm. 2010-0172, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago del ocho (8) de enero de dos mil diez (2010).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

75. Resulta igualmente interesante –y hasta curioso– apreciar que, sin que se aporte alguna explicación razonable, tal imposibilidad no se considere para verificar la invocación previa de la vulneración reclamada, ni para comprobar el agotamiento previo de todos los recursos disponibles sin que la violación haya sido subsanada, ni para establecer la imputabilidad inmediata y directa al órgano jurisdiccional del que proviene la decisión recurrida.

76. En relación con esto último, sin embargo, precisamos que, por ejemplo, la comprobación de que el derecho de defensa, cuya vulneración usualmente sirve de base a este recurso, no se ha producido en vista de que la recurrente participó en el proceso y defendió sus intereses, en nada se diferencia de la comprobación de que el derecho vulnerado se invocó previamente en el proceso ni de la comprobación de los otros dos requisitos del 53.3. Cada una de estas actuaciones se relaciona de la misma forma con los hechos. Ninguna de aquellas implica la revisión de estos.

77. En todo caso, como ya avanzamos y demostraremos en estas líneas, esa imposibilidad no es tal, es una imposibilidad mal entendida.

78. Por supuesto que el Tribunal no puede revisar los hechos contenidos en el recurso. Pero no es eso lo que está en juego aquí. Lo que está en juego, como en otros aspectos de este artículo 53, es lo que se aprehende de esa norma, en este caso lo que se entiende por revisar los hechos.

79. La imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso. Se trata de un recurso excepcional y, en tal virtud, no es “*un recurso universal de casación*”³⁰ ni, como ha dicho el Tribunal Constitucional español,

³⁰ Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 35.

Expedientes números TC-04-2014-0011 y TC-04-2014-0257, relativo a los recursos de revisión de decisión jurisdiccional incoados por el señor Marcos Darío Antonio Guareño contra: a) Sentencia núm. 229/2013, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, del veinticuatro (24) de abril de dos mil trece (2013); b) Sentencia núm. 20122080, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del departamento norte, del veinte (20) de agosto de dos mil doce (2012); y c) Sentencia núm. 2010-0172, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago del ocho (8) de enero de dos mil diez (2010).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

"una tercera instancia" ³¹ ni "una instancia judicial revisora"³² . Este recurso, en efecto, "no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes" ³³ . Hacerlo sería anacrónico pues conllevaría que "los ámbitos constitucionalmente reservados al Poder Judicial, de una parte, y al TC, de la otra, quedarían difuminados" ³⁴ .

80. En este sentido, el Tribunal Constitucional español ha rechazado la "constante pretensión"³⁵ de que mediante este recurso se revisen íntegramente los procesos *"penetrando en el examen, resultado y valoración de las pruebas practicadas y justeza o error del derecho aplicado y de las conclusiones alcanzadas en las sentencias allí dictadas, erigiendo esta vía del amparo constitucional en una auténtica superinstancia, si no en una nueva casación o revisión." ³⁶*

81. Así, ha reiterado la alta corte española que, en realidad, *"en esta clase de recursos la función del T.C. se limitará a concretar si se han violado o no los derechos o libertades del demandante, preservándolos o restableciéndolos, más absteniéndose de cualquier otra consideración sobre la actuación de los órganos jurisdiccionales (...), porque (...) en el amparo constitucional no pueden hacerse*

³¹ Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Editora COLEX, segunda edición, 2008, España, p. 221.

³² *Ibíd.*

³³ Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.

³⁴ Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 310.

³⁵ STC 105/83, 23 de noviembre de 1983. En: Portero Molina, José Antonio. *Constitución y jurisprudencia constitucional*; séptima edición corregida y aumentada con jurisprudencia, Tirant lo Blanch, Valencia, 2012, p. 477.

³⁶ *Ibíd.*

Expedientes números TC-04-2014-0011 y TC-04-2014-0257, relativo a los recursos de revisión de decisión jurisdiccional incoados por el señor Marcos Darío Antonio Guareño contra: a) Sentencia núm. 229/2013, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, del veinticuatro (24) de abril de dos mil trece (2013); b) Sentencia núm. 20122080, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del departamento norte, del veinte (20) de agosto de dos mil doce (2012); y c) Sentencia núm. 2010-0172, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago del ocho (8) de enero de dos mil diez (2010).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

valer otras pretensiones que las dirigidas a restablecer o preservar los derechos o libertades por razón de las cuales se formuló el recurso."³⁷

82. Ha reiterado, asimismo: *“La justicia constitucional de amparo no es, en modo alguno, una instancia de revisión y por ello no es la actuación global de un determinado órgano judicial en un determinado proceso objetivada en una Sentencia también determinada lo que constituye el objeto del proceso de amparo constitucional, sino tan solo aquellas violaciones de derechos y libertades que tengan ‘su origen inmediato y directo en un acto u omisión de un órgano jurisdiccional’ (art. 44.1 de la LOTC). Es más: tales posibles violaciones han de ser enjuiciadas ‘con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que aquellas se produjeron acerca de los que, en ningún caso, entrará a conocer el Tribunal Constitucional’”*³⁸.

83. Como se aprecia, el sentido de la expresión *“con independencia de los hechos”* es que, separadamente de los hechos que explican el proceso, el Tribunal se limitará a verificar que se ha producido la violación de un derecho fundamental y que ella es imputable al órgano judicial del que proviene la sentencia recurrida, sea porque la generó o sea porque no la subsanó. Así, *“con independencia de los hechos”*, de ninguna manera significa que el Tribunal ha de operar de espalda a los hechos, sino que, de frente a ellos, focaliza su actuación en lo relativo a la vulneración de derechos fundamentales que se le presenta en el recurso.

84. El quid de la prohibición de revisar los hechos está en que el Tribunal, en el marco del recurso, tiene que asumir –y asume– como veraces y válidos *“los hechos*

³⁷ *Ibíd.*

³⁸ ATC 110/81. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 312. Precisa este autor: *“El ATC 110/81, f.j.1, entre los primeros pronunciamientos sobre esta cuestión (con posterioridad, entre otros muchos, AATC 119/83, 359/83, 595/83, 20/84, 178/85, etc.)...”*.

Expedientes números TC-04-2014-0011 y TC-04-2014-0257, relativo a los recursos de revisión de decisión jurisdiccional incoados por el señor Marcos Darío Antonio Guareño contra: a) Sentencia núm. 229/2013, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, del veinticuatro (24) de abril de dos mil trece (2013); b) Sentencia núm. 20122080, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del departamento norte, del veinte (20) de agosto de dos mil doce (2012); y c) Sentencia núm. 2010-0172, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago del ocho (8) de enero de dos mil diez (2010).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inequívocamente declarados”³⁹ en las sentencias recurridas mediante el recurso. El Tribunal tiene que partir –y parte– de unos hechos que le son dados y que no puede revisar, no puede modificar.

85. En este sentido, el órgano de cierre de la justicia española ha subrayado que no es atribución suya la de *"revisar los hechos declarados probados y el derecho aplicado en la resolución judicial impugnada"* ⁴⁰ , sino que, por el contrario, está obligado a *"partir de los hechos que dieron lugar al proceso declarados probados por las Sentencias impugnadas (...)"* ⁴¹ .

86. Como ha dicho Pérez Tremps, *"el recurso de amparo es un recurso donde no se debate sobre elementos fácticos sino sólo sobre cuestiones jurídicas, por más que estas se proyecten siempre sobre hechos. Por tanto, casi en la totalidad de las ocasiones, todo el sustrato fáctico del recurso de amparo viene predeterminado en la vía judicial previa, sin que pueda revisarse en amparo (...), de forma que, constando en las actuaciones, no procederá realizar prueba alguna"* ⁴² .

87. Y en otra parte, aún más claramente, ha dicho el destacado jurista español: *"en los recursos de amparo contra actos y decisiones judiciales (...), el Tribunal Constitucional ejerce un control de tipo casacional puesto que no hay identidad de objeto entre el proceso judicial y el recurso de amparo, sino sólo una revisión de aquel en lo que atañe al respecto a los derechos fundamentales"* ⁴³ .

³⁹ Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 184.

⁴⁰ Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 183.

⁴¹ STC 2/82. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 159.

⁴² Pérez Tremps, Pablo. *El recurso de amparo*; Tirant lo Blanch, Valencia, 2004, p. 285.

⁴³ Pérez Tremps, Pablo. *El recurso de amparo*. Op. cit., p. 300.

Expedientes números TC-04-2014-0011 y TC-04-2014-0257, relativo a los recursos de revisión de decisión jurisdiccional incoados por el señor Marcos Darío Antonio Guareño contra: a) Sentencia núm. 229/2013, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, del veinticuatro (24) de abril de dos mil trece (2013); b) Sentencia núm. 20122080, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del departamento norte, del veinte (20) de agosto de dos mil doce (2012); y c) Sentencia núm. 2010-0172, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago del ocho (8) de enero de dos mil diez (2010).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

88. Sin embargo, la prohibición de revisar los hechos no puede implicar –y no implica– vendar los ojos del Tribunal a la hora de resolver el recurso. Tal no es, ni puede ser, el sentido de la norma. Si así fuera, el Tribunal tendría, entonces, que renunciar a las comprobaciones que manda el artículo 53.3, y resignar, por tanto, el cumplimiento de este requisito. El Tribunal quedaría en la anacrónica situación de no poder cumplir lo que la ley le exige y no poder ejercer “*el control constitucional de las resoluciones impugnadas en sede de garantía de los derechos fundamentales*”⁴⁴.

89. En relación con esto, es ineludible retener que, como también ha dicho el Tribunal Constitucional español, “*la prohibición de ‘conocer’ de los hechos concierne a la acepción técnico- procesal de este vocablo que alude a la atribución de competencia. No se trata de prohibición de conocimiento en el sentido de ilustración o análisis reflexivo de los antecedentes que puede resultar positivo e incluso necesario para fundar la resolución*”⁴⁵; precisión que ha sido reiterada en STC 62/82 y STC 47/85 y en otras decisiones y que “*resulta capital, por cuanto supone que el TC no puede revisar los hechos de los que ha conocido el órgano judicial tal como los mismos han quedado fijados definitivamente en el correspondiente proceso. Es decir, como se ha señalado en diferentes ocasiones (SSTC 54/84, 38/85, etc.), la eficacia del recurso de amparo se hace depender de la base o apoyo que supone el respeto a los hechos que se hayan declarado probados por los Tribunales ordinarios (...)*”⁴⁶.

⁴⁴ STC 143/91. En: Fernández Ferreres, Germán. Op. Cit., p. 184.

⁴⁵ STC 46/82. En: Fernández Ferreres, Germán. Op. Cit., p. 183

⁴⁶ STC 46/82. En: Fernández Ferreres, Germán. Op. Cit., p. 183.

Expedientes números TC-04-2014-0011 y TC-04-2014-0257, relativo a los recursos de revisión de decisión jurisdiccional incoados por el señor Marcos Darío Antonio Guareño contra: a) Sentencia núm. 229/2013, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, del veinticuatro (24) de abril de dos mil trece (2013); b) Sentencia núm. 20122080, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del departamento norte, del veinte (20) de agosto de dos mil doce (2012); y c) Sentencia núm. 2010-0172, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago del ocho (8) de enero de dos mil diez (2010).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

90. Al respecto, Pérez Tremps es claro nuevamente, cuando afirma que *"una cosa es que el Tribunal Constitucional deba abstenerse de volver a determinar los aspectos fácticos, ya fijados por los Tribunales ordinarios, o de revisar esa fijación, y otra es que esos aspectos fácticos no sean relevantes en el recurso de amparo para concluir si ha existido o no lesión de derechos, pudiéndose, pues, valorar desde esta estricta perspectiva jurídica. Dicho de otra manera, el que no puedan modificarse los hechos declarados probados por los jueces y tribunales es diferente de que no pueda modificarse la valoración jurídica de esos hechos, valoración que está, en la mayor parte de los casos, en la base misma de la petición de amparo"*⁴⁷.

91. Como se aprecia, lo que no puede hacer el Tribunal es *"revisar los hechos declarados probados por el Juez ordinario, en lo que toca a la existencia misma de tales hechos"*⁴⁸. O bien, lo que se prohíbe *"a este Tribunal es que entre a conocer de los 'hechos que dieron lugar al proceso' cuando la violación del derecho fundamental, cometido por el órgano judicial, lo sea 'con independencia de tales hechos' o, lo que es lo mismo, lo que veda dicho precepto es el conocimiento de los hechos que sustentan una pretensión ordinaria (penal, civil o administrativa), que pudiera estar en conexión con una pretensión de amparo, nacida como consecuencia de una violación por el órgano judicial de un derecho fundamental; debiendo este Tribunal limitar, en tal caso, su examen a los hechos que fundamentan esta última pretensión constitucional"*⁴⁹.

92. En fin, que una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. Y es esto último lo que se prohíbe hacer al Tribunal Constitucional. En

⁴⁷ Pérez Tremps, Pablo. *El recurso de amparo*. Op. cit., p. 301.

⁴⁸ STC 50/91. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 186.

⁴⁹ STC 59/90. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 185.

Expedientes números TC-04-2014-0011 y TC-04-2014-0257, relativo a los recursos de revisión de decisión jurisdiccional incoados por el señor Marcos Darío Antonio Guareño contra: a) Sentencia núm. 229/2013, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, del veinticuatro (24) de abril de dos mil trece (2013); b) Sentencia núm. 20122080, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del departamento norte, del veinte (20) de agosto de dos mil doce (2012); y c) Sentencia núm. 2010-0172, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago del ocho (8) de enero de dos mil diez (2010).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes –entre ellas, la fundamental de que se haya producido una violación de un derecho fundamental–.

93. Todo esto adquiere mayor relevancia, cuando se atiende la clara indicación de la realidad: tal como ha ocurrido en España –según ha revelado el ex magistrado del Tribunal Constitucional español, Pablo Pérez Tremps–, también en nuestro país, las violaciones a derechos fundamentales reclamadas en el marco de estos recursos son usualmente procesales⁵⁰, cuya comprobación es objetiva y supone un riesgo mínimo, por no decir inexistente, de que el Tribunal violente los límites y pase a revisar los hechos.

94. Así, la imposibilidad de revisar los hechos es una norma mal entendida que ha conducido a una conclusión equivocada –la imposibilidad de verificar la violación de un derecho fundamental a la entrada del recurso– y, consecuentemente, a desvirtuar sus requisitos de admisibilidad.

IV. SOBRE EL CASO CONCRETO

95. En la especie, la parte recurrente argumenta que durante su proceso hubo violación a su derecho de defensa al aplicar inadecuadamente el artículo 456 del Código de Procedimiento Civil, argumento que planteó, sin éxito, en ambas jurisdicciones.

⁵⁰ Es eso, justamente, lo que se aprecia al analizar los recursos de revisión de decisión jurisdiccional interpuestos ante el Tribunal Constitucional dominicano: de treinta y seis analizados al diez (10) de agosto del año dos mil trece (2013), en veintiséis lo que se invoca es la violación de la tutela judicial efectiva y del debido proceso.

Expedientes números TC-04-2014-0011 y TC-04-2014-0257, relativo a los recursos de revisión de decisión jurisdiccional incoados por el señor Marcos Darío Antonio Guareño contra: a) Sentencia núm. 229/2013, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, del veinticuatro (24) de abril de dos mil trece (2013); b) Sentencia núm. 20122080, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del departamento norte, del veinte (20) de agosto de dos mil doce (2012); y c) Sentencia núm. 2010-0172, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago del ocho (8) de enero de dos mil diez (2010).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

96. En cuanto a las sentencias de primera instancia y de apelación, este tribunal sostuvo que la misma es inadmisibles porque no se agotaron los recursos disponibles, e indica que,

“[U]no de los requerimientos a los que se encuentra sujeta la admisibilidad de un recurso de revisión como el que nos ocupa es el previo agotamiento de todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente. Este presupuesto no se satisface en la medida en que el Tribunal Constitucional comprueba que ha sido apoderado de un recurso incoado contra una decisión dictada por un juzgado de primera instancia (Sentencia No. 2010-0172), y otra dictada en segunda instancia (Sentencia No. 20122080), respecto de las cuales existía la posibilidad de presentar, como al efecto se hizo, ante la vía jurisdiccional ordinaria de la apelación o extraordinaria de la casación, según correspondiese, el reclamo para obtener la satisfacción de sus pretensiones.”

97. Por todo lo expuesto previamente en este voto, disentimos de este razonamiento y afirmamos que la inadmisibilidad de esta decisión no debe fundarse en tal razón, sino en el hecho de que no se ha producido la violación a un derecho fundamental. Y aunque este es el centro de nuestra disidencia, nos parece necesario, sin embargo, que al respecto, hagamos algunas otras consideraciones y precisiones.

98. En este sentido, la sentencia dictada en jurisdicción original adquirió la autoridad de la cosa juzgada cuando fue dictada la sentencia por el Tribunal Superior de Tierras y dicha por no existir más recursos ordinarios que interponer contra ésta. A la vez, la sentencia del Tribunal Superior de Tierras, al momento de ser dictada obtuvo la autoridad de la cosa juzgada por no existir más recursos ordinarios que interponer contra ésta. Posteriormente, dentro del plazo estipulado

Expedientes números TC-04-2014-0011 y TC-04-2014-0257, relativo a los recursos de revisión de decisión jurisdiccional incoados por el señor Marcos Darío Antonio Guareño contra: a) Sentencia núm. 229/2013, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, del veinticuatro (24) de abril de dos mil trece (2013); b) Sentencia núm. 20122080, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del departamento norte, del veinte (20) de agosto de dos mil doce (2012); y c) Sentencia núm. 2010-0172, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago del ocho (8) de enero de dos mil diez (2010).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por la ley, el hoy recurrente interpuso un recurso de casación -recurso extraordinario- por ante la Suprema Corte de Justicia contra la decisión dictada por el Tribunal Superior de Tierras, tal como confirma el Pleno al señalar, con relación a las decisiones, *“existía la posibilidad de presentar, como al efecto se hizo, ante la vía jurisdiccional ordinaria de la apelación o extraordinaria de la casación, según correspondiese, el reclamo para obtener la satisfacción de sus pretensiones”*. La Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia recurrida, en virtud de la cual desestimó el recurso de casación interpuesto por el recurrente. Por tanto, en este momento –cuando la Suprema Corte de Justicia rechaza el recurso de casación– es que las sentencias dictadas por el tribunal de jurisdicción original y el tribunal superior de tierras adquirieron la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, porque, como explicamos previamente, ya el recurso extraordinario disponible fue interpuesto y desestimado.

99. Así, la sentencia dictada por las sentencias dictadas por un tribunal de jurisdicción original y el tribunal superior de tierras están dentro de las decisiones jurisdiccionales que pueden ser revisadas por el Tribunal Constitucional, porque tienen la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y la adquirieron con posterioridad al 26 de enero de 2010. Por tanto, las decisiones cumplen con los requisitos establecidos en la parte capital del artículo 53.

100. El Pleno del Tribunal determinó que el recurso era inadmisibles porque, por tratarse de una decisión de primera instancia y de apelación, se debía entender que no se habían agotado los recursos disponibles, requisito que está establecido en el literal b) del artículo 53.3. Como explicamos, este requisito no es de carácter general, sino que solo aplica para los recursos que son interpuestos en virtud de que se haya producido la violación de un derecho fundamental, por lo que nos parece incorrecto decidir la inadmisibilidad del recurso contra sentencias dictadas por un tribunal de jurisdicción original y el tribunal superior de tierras, fundado

Expedientes números TC-04-2014-0011 y TC-04-2014-0257, relativo a los recursos de revisión de decisión jurisdiccional incoados por el señor Marcos Darío Antonio Guareño contra: a) Sentencia núm. 229/2013, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, del veinticuatro (24) de abril de dos mil trece (2013); b) Sentencia núm. 20122080, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del departamento norte, del veinte (20) de agosto de dos mil doce (2012); y c) Sentencia núm. 2010-0172, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago del ocho (8) de enero de dos mil diez (2010).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

solo en esta razón. En todo caso, si el Tribunal funda su decisión de inadmisión del recurso contra dichas sentencias el incumplimiento del 53.3.b), ha debido abordar el análisis de la admisibilidad, estableciendo, en primer lugar, si se cumplía con el requisito general establecido en el 53.3, es decir, si ha habido violación de un derecho fundamental. Si lo hubiera hecho así, habría debido declarar inadmisibles el recurso por el hecho de que las decisiones no violentaron derecho fundamental alguno, como sostenemos en este voto, sin necesidad de continuar con la evaluación de los requisitos siguientes.

101. No obstante lo anterior, entendemos necesario hacer una precisión adicional. Si, como sostiene el Pleno, el recurso contra dichas decisiones cumplía con el requisito del 53.3, es decir, se invocó la violación de un derecho fundamental, entonces no es correcto afirmar que ese recurso no era admisible por no haber agotado los recursos disponibles. En efecto, en el presente caso, la violación se alega que se produjo como resultado de la decisión de primera instancia, la cual fue recurrida en apelación y luego en casación, lo que evidencia que sí se agotaron los recursos disponibles, que en este caso era el recurso de casación. Es por todo esto que, aún en la lógica del análisis que hace el Pleno en esta sentencia, esta causa de inadmisibilidad no es sostenible.

102. Así pues, retomando nuestra línea argumentativa, reiteramos que el recurso contra las decisiones dictadas por el Tribunal de Jurisdicción Original y por el Tribunal Superior de Tierras debieron declararse inadmisibles porque no cumplieron el requisito 53.3, es decir, porque las decisiones recurridas no vulneraron el derecho fundamental que alegaba la recurrente.

103. En cuanto a la decisión dictada por la Suprema Corte de Justicia, el recurrente alega que hubo violación a su derecho al debido proceso y tutela judicial efectiva. Planteamos nuestro acuerdo con que el recurso interpuesto debió ser

Expedientes números TC-04-2014-0011 y TC-04-2014-0257, relativo a los recursos de revisión de decisión jurisdiccional incoados por el señor Marcos Darío Antonio Guareño contra: a) Sentencia núm. 229/2013, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, del veinticuatro (24) de abril de dos mil trece (2013); b) Sentencia núm. 20122080, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del departamento norte, del veinte (20) de agosto de dos mil doce (2012); y c) Sentencia núm. 2010-0172, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago del ocho (8) de enero de dos mil diez (2010).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

admitido y posteriormente acogido, sin embargo, discrepamos en las razones que llevaron a la admisibilidad del recurso.

104. En el análisis de la admisibilidad del recurso, el Pleno indicó que se cumplía los requisitos del 53.3 con respecto a la violación del derecho fundamental, sin embargo no explicó en qué medida dicho requisito se verificaba en la especie.

105. Discrepamos de tal postura puesto que, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso, pero fundado en la comprobación de las violaciones invocadas. En efecto, el Tribunal Constitucional debe primero verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores.

106. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental, y no limitarse a indicar que el recurrente los alego o que eventualmente se podrían cumplir los mismos.

107. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

108. En el presente caso, el Pleno comprobó la existencia de la vulneración en el fondo, cuestión que debió verificar –como ya hemos indicado– en la admisibilidad.

Expedientes números TC-04-2014-0011 y TC-04-2014-0257, relativo a los recursos de revisión de decisión jurisdiccional incoados por el señor Marcos Darío Antonio Guareño contra: a) Sentencia núm. 229/2013, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, del veinticuatro (24) de abril de dos mil trece (2013); b) Sentencia núm. 20122080, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del departamento norte, del veinte (20) de agosto de dos mil doce (2012); y c) Sentencia núm. 2010-0172, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago del ocho (8) de enero de dos mil diez (2010).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Una vez comprobada dicha violación, y comprobada la existencia de los demás requisitos en los términos que lo hizo el Pleno, el Tribunal debió admitir el caso y proceder a conocer el fondo del recurso, indicando el criterio mediante el cual la Suprema Corte de Justicia debe proceder al conocimiento del caso al momento en que el expediente le fuese devuelto para la nueva decisión, todo conforme a los términos del artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11.

109. Por todo lo anterior, y aunque de acuerdo con la decisión en cuanto al fondo con respecto al recurso contra la decisión de la Suprema Corte de Justicia, entendemos que en este caso el Tribunal Constitucional debió verificar la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional establecida en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, en los términos que hemos expuesto en los párrafos precedente, puesto que, insistimos, es imprescindible que el Tribunal Constitucional verifique la violación y determine concretamente en qué consiste la misma y a partir de esto decidir la admisión del recurso.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

En ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, con el mayor respeto, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la decisión *in extenso* que antecede, al estimar que la mayoría del Pleno interpretó erróneamente las condiciones de aplicación del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, a saber: omitiendo considerar si en la especie hubo o no conculcación de un derecho fundamental, según el párrafo capital de la indicada disposición legal **(A)**; y obviando desarrollar el requisito que concierne a la invocación de dicha violación durante el proceso, de acuerdo con el artículo 53.3.a **(B)**.

Expedientes números TC-04-2014-0011 y TC-04-2014-0257, relativo a los recursos de revisión de decisión jurisdiccional incoados por el señor Marcos Darío Antonio Guareño contra: a) Sentencia núm. 229/2013, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, del veinticuatro (24) de abril de dos mil trece (2013); b) Sentencia núm. 20122080, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del departamento norte, del veinte (20) de agosto de dos mil doce (2012); y c) Sentencia núm. 2010-0172, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago del ocho (8) de enero de dos mil diez (2010).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A) Errónea aplicación del artículo 53.3 (párrafo capital)

En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional pronunció la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa⁵¹, abordando en la sentencia los requisitos que exige la admisibilidad de una revisión constitucional de decisión jurisdiccional, de acuerdo con las previsiones del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11. Pero al aplicar esta disposición se limita a declarar la admisibilidad del recurso interpuesto, fundándose en sus literales *a*, *b* y *c*, así como el «Párrafo» de la referida disposición; y también obvia ponderar la condición previa de admisión prescrita en la parte capital del mismo artículo, que concierne a la circunstancia de que «se haya producido una violación de un derecho fundamental». Estimamos que este requerimiento específico exige que para la admisión del recurso exista por lo menos una probabilidad de vulneración a un derecho protegido por la Constitución.

Para determinar ese resultado no se plantea la necesidad de un examen exhaustivo o de fondo, sino más bien de un simple *fumusboni iuris* —es decir, de una apariencia de violación de derecho fundamental basada en un previo juicio de probabilidades y de verosimilitud—; pues la cuestión de declarar la certeza de la violación al derecho corresponde a la decisión que intervenga sobre el fondo del recurso de revisión. En otras palabras, se requiere que las circunstancias del caso concreto permitan prever que la decisión respecto del fondo del recurso declarará el derecho en sentido favorable al recurrente, o sea, «que los argumentos y pruebas aportadas por la peticionante tengan una consistencia que permitan al juez valorar [...] la existencia de un razonable orden de probabilidades de que le asista razón en

⁵¹Que fue planteado con base a la vulneración de un derecho fundamental.

Expedientes números TC-04-2014-0011 y TC-04-2014-0257, relativo a los recursos de revisión de decisión jurisdiccional incoados por el señor Marcos Darío Antonio Guareño contra: a) Sentencia núm. 229/2013, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, del veinticuatro (24) de abril de dos mil trece (2013); b) Sentencia núm. 20122080, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del departamento norte, del veinte (20) de agosto de dos mil doce (2012); y c) Sentencia núm. 2010-0172, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago del ocho (8) de enero de dos mil diez (2010).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el derecho solicitado»⁵². De modo que en esta etapa el Tribunal Constitucional no declara la certeza de la vulneración del derecho, sino que se limita a formular una hipótesis solo susceptible de ser confirmada cuando intervenga decisión sobre el fondo del recurso de revisión⁵³.

Conforme indicamos precedentemente, en la especie, el Tribunal no examinó en modo alguno si hubo o no apariencia de violación a un derecho fundamental, como exige el párrafo capital del artículo 53.3. En cambio, sin llevar a cabo este análisis preliminar se limitó a indicar que el recurrente había invocado la violación de las garantías fundamentales de tutela judicial efectiva y debido proceso⁵⁴, y pasó directamente a ponderar los tres requisitos que figuran en los mencionados tres literales *a*, *b*, *c* y al «Párrafo» *in fine* de la indicada disposición legal.

B) Errónea aplicación del artículo 53.3.a

Tal como hemos visto, una vez que el Tribunal admite «que se haya producido una violación a un derecho fundamental» debe proceder a ponderar la satisfacción de los indicados tres requisitos adicionales previstos en los literales *a*, *b* y *c* del artículo 53.3. El primero de ellos⁵⁵ plantea la necesidad de «que se haya invocado

⁵² CASSAGNE (Ezequiel), *Las medidas cautelares contra la Administración*, en: CASSAGNE (Ezequiel) *et al.*, *Tratado de Derecho Procesal Administrativo*, tomo II, Buenos Aires, editorial La Ley, 2007. p.354.

⁵³ Véase este aspecto desarrollado con mayor amplitud en el voto emitido respecto de la sentencia TC/0040/15, TC/0073/15, entre otros.

⁵⁴ Véase la sentencia que antecede, específicamente el párrafo 11.2.c).

⁵⁵ El art. 53.3.a reza: «Que el derecho fundamental vulnerado haya sido invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma».

Expedientes números TC-04-2014-0011 y TC-04-2014-0257, relativo a los recursos de revisión de decisión jurisdiccional incoados por el señor Marcos Darío Antonio Guareño contra: a) Sentencia núm. 229/2013, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, del veinticuatro (24) de abril de dos mil trece (2013); b) Sentencia núm. 20122080, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del departamento norte, del veinte (20) de agosto de dos mil doce (2012); y c) Sentencia núm. 2010-0172, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago del ocho (8) de enero de dos mil diez (2010).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

formalmente en el proceso» la vulneración del derecho fundamental, «tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma»⁵⁶.

En la especie la sentencia no desarrolla las motivaciones por las cuales considera cumplido el requisito de invocación formal en el proceso de la supuesta violación al derecho fundamental alegado. Por el contrario, solo indica que el recurrente invocó la referida violación con motivo de la decisión dictada en casación que ha sido impugnada en el presente recurso en los diferentes tribunales del Poder Judicial que estuvieron apoderado del presente caso⁵⁷. Con esta notoria omisión se incurre en una incorrecta interpretación de la norma contenida en el precitado artículo 53.3.a, que, como sabemos, se encuentra estrechamente vinculado a las demás reglas previstas en los literales *b*⁵⁸ y *c*⁵⁹ de dicha disposición.

⁵⁶Por razones obvias, este presupuesto cesa de aplicarse cuando la violación al derecho fundamental emana directamente de la sentencia que cierra la vía judicial, como bien lo ha confirmado nuestro propio precedente constitucional (específicamente, la Sentencia TC/0057/12 de 2 de noviembre).

⁵⁷Véase el párrafo 11.2.d) de la sentencia objeto del presente voto.

⁵⁸Con este segundo requisito, relativo al agotamiento de los recursos («Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada»), se pretende salvaguardar el carácter subsidiario de la revisión constitucional. En efecto, el sistema de recursos establecido en las leyes de procedimiento ordinario cumple una función de garantía que impide al Tribunal Constitucional considerar la presunta violación de derechos fundamentales sin que el justiciable haya antes agotado en la vía judicial los recursos pertinentes. El Tribunal Constitucional no es una instancia ordinaria de protección de los derechos fundamentales y, en consecuencia, no cabe acudir directamente a este, a menos que, previamente, los órganos jurisdiccionales hayan tenido la oportunidad de subsanar o reparar la lesión por vía del sistema de recursos. Este sistema impide que se pueda acceder *per saltum* a la revisión constitucional.

⁵⁹Respecto al tercer requisito («Que la violación del derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar»), conviene advertir que su configuración resulta confusa y puede dar lugar a interpretaciones disímiles acerca del alcance de la jurisdicción revisora del Tribunal Constitucional.

Una interpretación literal del mismo permite considerar que esa norma exige que la vulneración del derecho fundamental sea imputable a una acción u omisión judicial, pero no de cualquier modo, sino que pueda establecerse “de modo inmediato y directo”, y, además, «con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso» en que se produjeron las violaciones denunciadas. Esto supone que «los hechos que dieron lugar al proceso» quedarían, en

Expedientes números TC-04-2014-0011 y TC-04-2014-0257, relativo a los recursos de revisión de decisión jurisdiccional incoados por el señor Marcos Darío Antonio Guareño contra: a) Sentencia núm. 229/2013, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, del veinticuatro (24) de abril de dos mil trece (2013); b) Sentencia núm. 20122080, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del departamento norte, del veinte (20) de agosto de dos mil doce (2012); y c) Sentencia núm. 2010-0172, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago del ocho (8) de enero de dos mil diez (2010).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A título de conclusión, estimamos que el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 procura fundamentalmente satisfacer las dimensiones subjetiva y objetiva del recurso de revisión jurisdiccional, de modo tal que su admisión solo proceda cuando se haya establecido una vulneración a un derecho fundamental planteada por el recurrente durante el proceso judicial; y cuando, además, se requiera la intervención del Tribunal Constitucional en razón de la especial necesidad de que este órgano se pronuncie respecto de la cuestión planteada. En este sentido, estimamos que el estudio de la admisibilidad de los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales firmes debe efectuarse siguiendo el cumplimiento escalonado y concurrente de los requisitos objetivos planteados en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11. La ausencia de fundamentación objetiva que ofrezca luz sobre las razones que llevaron a este Tribunal Constitucional a apreciar la configuración de cada uno de estos elementos implicaría en toda sentencia que adolezca de la misma una manifiesta insuficiencia de motivación.

Entendemos, por tanto, que la sentencia respecto a la cual emitimos el presente voto particular interpretó erróneamente el *modus operandi* previsto por el legislador en el aludido artículo 53.3, puesto que no consideró si en la especie hubo conculcación de derechos fundamentales, ni tampoco analizo las razones por las que consideró cumplido el requisito establecido en el literal a) del referido artículo.

principio, fuera del ámbito del recurso de revisión constitucional, lo que impediría al Tribunal Constitucional conocer de las violaciones a derechos fundamentales que conformaron el objeto del litigio judicial. Dicho de otro modo, que la infracción constitucional imputable al poder judicial no podría ser otra que la violación de la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

Una interpretación sistemático-funcional de este presupuesto, en cambio (que concita nuestra simpatía) permite limitar la función revisora del Tribunal a concretar si se han violado derechos fundamentales, por lo cual deberá abstenerse de cualquier otra consideración sobre la actuación de los órganos jurisdiccionales. Esta interpretación no impide que el Tribunal Constitucional revise la calidad de la protección de los derechos fundamentales brindada por el órgano judicial en aquellos casos en que resulte deficiente y, como consecuencia de ello, permite ejercer su jurisdicción revisora para elaborar precedentes vinculantes respecto a la protección judicial de los derechos fundamentales. Esto permite garantizar una protección subsidiaria que alcanza también a los derechos fundamentales sustantivos, y no solo a la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

Expedientes números TC-04-2014-0011 y TC-04-2014-0257, relativo a los recursos de revisión de decisión jurisdiccional incoados por el señor Marcos Darío Antonio Guareño contra: a) Sentencia núm. 229/2013, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, del veinticuatro (24) de abril de dos mil trece (2013); b) Sentencia núm. 20122080, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del departamento norte, del veinte (20) de agosto de dos mil doce (2012); y c) Sentencia núm. 2010-0172, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago del ocho (8) de enero de dos mil diez (2010).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario

Expedientes números TC-04-2014-0011 y TC-04-2014-0257, relativo a los recursos de revisión de decisión jurisdiccional incoados por el señor Marcos Darío Antonio Guareño contra: a) Sentencia núm. 229/2013, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, del veinticuatro (24) de abril de dos mil trece (2013); b) Sentencia núm. 20122080, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del departamento norte, del veinte (20) de agosto de dos mil doce (2012); y c) Sentencia núm. 2010-0172, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago del ocho (8) de enero de dos mil diez (2010).